

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

Año I – Nº 56

Quito, lunes 14 de
agosto de 2017

LEXIS

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS
CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

Art. 107.- Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 116.- ...

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

REGISTRO OFICIAL: Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2017-0102 Expídese el Instructivo sobre el procedimiento para la absolución de consultas formales..... 2

SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y
DESARROLLO:

SNPD-020-2017 Desígnense facultades al/la Subsecretario/a General de Planificación y Desarrollo, o quien haga sus veces... 5

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE
LA CALIDAD:

Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntarias las siguientes normas técnicas ecuatorianas:

17 363 NTE INEN 2314 (Accesibilidad de las personas al medio físico. Elementos urbanos)..... 6

17 364 NTE INEN-EN 16261-1 (Artículos de pirotecnia. Artificios pirotécnicos, categoría 4. Parte 1: Terminología (EN 16261-1:2012, DDT))..... 7

17 365 NTE INEN-EN 15947-5 (Artículos de pirotecnia - Artificios pirotécnicos, categorías F1, F2 y F3 - Parte 5: Requisitos de construcción y de funcionamiento (EN 15947-5:2015, DDT))..... 8

17 366 NTE INEN-EN 1273 (Artículos de puericultura. Andadores. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo (EN 1273:2005, DDT))..... 9

17 367 NTE INEN-ISO 7438 (Materiales metálicos - Ensayo de doblado (ISO 7438:2016, DDT))..... 10

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.

 No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Págs.	Págs.
<p>MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS</p> <p>SUBSECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES</p> <p>REGIÓN 5</p> <p>Conceder personalidad jurídica a las siguientes asociaciones de conservación vial:</p> <p>SUBZ5-OS-006-2017 "PONCHOS ROJOS", con domicilio en el cantón Guaranda provincia de Bolívar..... 11</p> <p>SUBZ5-OS-007-2017 "BABAHUYUS", con domicilio en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos..... 13</p> <p>SUBZ5-OS-008-2017 "MANOS DURAS DE PROGRESO", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas..... 14</p> <p>AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO:</p> <p>RE-2017-092 Deléguese funciones al Ing. Francisco Xavier Toro Castro, Coordinador de la Gestión de Control Técnico y Fiscalización de Transporte y Almacenamiento de Petróleo y Gas Natural Encargado..... 16</p> <p>RE-2017-097 Emítase el procedimiento para la regularización de casos no previstos surgidos en la aplicación del Reglamento para la Autorización y el Control de las Actividades de Refinación e Industrialización de Hidrocarburos..... 17</p> <p>RE-2017-100 Deléguese funciones a María José Bocea Rodas, Abogada de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero, (ARCH)..... 20</p> <p>ARMADA DEL ECUADOR:</p> <p>DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS:</p> <p>002/2016 Establécense los requisitos para la recepción y despacho de las naves deportivas de uso privado en el país..... 21</p> <p>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:</p> <p>DZ7-DZORCGC17-00000021 Deléguese atribuciones a Sonia Patricia Salinas Guamán y otros..... 24</p>	<p>EMPRESA PÚBLICA YACHAY E.P</p> <p>YACHAY EP-GG-2017-0025 Refórmese la Resolución Nro. YACHAY EP- GG-2016-0030 de 12 de septiembre de 2016..... 25</p> <p>FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL</p> <p>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:</p> <p>Califíquense a varias personas para que pueda desempeñarse como auditores internos y perito evaluador:</p> <p>SB-DTL-2017-487 Licenciada Elba Patricia Raza Beltrán..... 26</p> <p>SB-DTL-2017-507 Doctor Ornar Vinicio Herrera Romero..... 27</p> <p>SB-DTL-2017-523 Arquitecto Oscar Renán Rosales Carranco..... 28</p> <p>SB-DTL-2017-531 Apruébese el aumento del capital suscrito y pagado de la Corporación Financiera Nacional B.P en la suma de USS 51.174.127,00..... 28</p> <p>GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS</p> <p>ORDENANZAS MUNICIPALES:</p> <p>Cantón El Guabo: Segunda reforma a la Ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar, y canteras..... 29</p> <p>004-SGC-GADMPS-2017 Cantón Pablo Sexto: Que regula la jurisdicción coactiva..... 32</p> <p>Nro. MDT-2017-0102</p> <p>Abg. Raúl Clemente Ledesma Huerta MINISTRO DEL TRABAJO</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas</p>

en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el sector público comprende, entre otros, a los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 51, literal i), de la Ley Orgánica del Servicio Público - (LOSEP), determina como una competencia del Ministerio del Trabajo, la de emitir criterios sobre la aplicación de los preceptos legales en materia de remuneraciones, ingresos complementarios y talento humano del sector público, y absolver las consultas que formulen las instituciones señaladas en el artículo 3 de la citada Ley;

Que, el artículo 542, numeral 1, del Código de Trabajo establece como una atribución de las Direcciones Regionales del Trabajo, la de absolver las consultas de las autoridades y funcionarios del trabajo y de las empresas y trabajadores de su jurisdicción en todo lo que se relacione a las leyes y reglamentos del trabajo;

Que, el inciso primero del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 60 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), señala que los organismos administrativos jerárquicamente superiores podrán avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda por atribución propia o por delegación a los órganos dependientes, cuando lo estimen pertinente, entre otros, por motivos de oportunidad técnica y jurídica;

Que, el numeral 1.3.1.1 literal f) del artículo 8 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del

Ministerio del Trabajo señala que le corresponde a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: asesorar en la elaboración y/o actualización de la normativa que regula la gestión interna y externa de la institución en materia de servicio público y de trabajo y empleo;

Que, mediante Decreto Nro. 8, de 24 de mayo de 2017, el Presidente Constitucional de la República, señor licenciado Lenin Moreno Garcés, designa al señor abogado Raúl Clemente Ledesma Huerta, como Ministro del Trabajo;

Que, es necesario reformar el procedimiento que el Ministerio del Trabajo aplica para atender las consultas que por ley le corresponde absolver, de conformidad con las disposiciones constitucionales y sus facultades legales; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador.

Acuerda:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS FORMALES

Art. 1.- Objeto.- El presente Instructivo regula el procedimiento para la absolución de las consultas que por escrito y con carácter formal presenten las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, privadas, y aquellas señaladas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), ante el Ministerio del Trabajo.

Art. 2.- Materia de consulta.- Las consultas formales deberán referirse exclusivamente al régimen jurídico aplicable al Código del Trabajo, de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), su Reglamento General, Acuerdos Ministeriales expedidos por esta Cartera de Estado y demás normativa del trabajo.

Art. 3.- Prohibición.- No pueden ser objeto de consulta formal:

- a) Aspectos que han sido resueltos o que estén en conocimiento de los jueces o tribunales, incluyéndose acciones o recursos que se sustancien o hayan sido absueltos por la Corte Constitucional;
- b) Aspectos que se encuentren en conocimiento o hayan sido absueltos por la Procuraduría General del Estado u otros Órganos de Control e Instituciones del Estado con facultad reglamentaria; y,
- c) Aspectos sobre los cuales ya exista absolución previa del Ministerio del Trabajo, respecto del mismo consultante y hechos materia de la consulta.

Art. 4.- Legitimados para consultar.- Pueden realizar la consulta formal:

- a) Las instituciones, entidades u organismos señalados en el artículo 3 de la LOSEP, exclusivamente a través de la máxima autoridad o su delegada o delegado;

- b) Las y los servidores públicos y las y los obreros que presten sus servicios en el sector público que aún se encuentren regulados por el Código del Trabajo;
- c) Las personas naturales nacionales o extranjeras, personas jurídicas y patrimonios autónomos, que no formen parte del sector público.

Art. 5.- Requisitos.- La consulta formal deberá presentarse por escrito ante el Ministerio del Trabajo o en las Direcciones Regionales del Trabajo y Servicio Público, y contendrá:

- a) La designación de la autoridad ante quien se la formule;
- b) Los nombres y apellidos completos del consultante, el derecho por el que lo hace, el número de cédula de ciudadanía o identidad o el Registro Único de Contribuyente, de ser el caso;
- c) Definición precisa del objeto de la consulta, con el señalamiento de la opinión del consultante, las disposiciones legales o reglamentarias que estimare aplicables al caso;
- d) Detalle de los antecedentes y demás hechos relevantes que sirvan para la emisión de la absolución; relacionado al régimen jurídico aplicable de la norma;
- e) Copia de la documentación relacionada con la consulta que estime pertinente adjuntar;
- f) Lugar de notificaciones y dirección electrónica;
- g) Firma del consultante.

Art. 6.- Requisitos adicionales para consultas formales de las instituciones que integran la administración pública, las y los servidores y las y los obreros públicos.-

Informe debidamente motivado del responsable de la unidad de asesoría jurídica o quien haga sus veces de las instituciones del Estado; que podrá ser consensuado con el criterio de la Unidad de Administración del Talento Humano o quien haga sus veces, tal como lo dispone el literal k) del artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público o norma de la materia.

Art 7.- Término para aclarar o completar la consulta. -

En caso de que la consulta sea oscura o ambigua, o no cumpliera con los requisitos señalados en los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo el Ministerio del Trabajo, podrá disponer que se aclare o complete en el término de 5 días; si el consultante no lo hiciera se entenderá por no presentada y se dispondrá su archivo inmediato.

Art. 8.- Órgano competente para absolver la consulta-

Las consultas formales referentes a la aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General, Código del Trabajo, Acuerdos Ministeriales expedidos por esta Cartera de Estado y demás normativa del trabajo, serán absueltas por el delegado de la máxima autoridad del Ministerio del Trabajo.

Las Direcciones Regionales del Trabajo y Servicio Público absolverán las consultas formales sobre temas en los que exista un criterio institucional previo, que no sean mencionadas en el literal c), del artículo 3 de este Acuerdo; y, aquellas consultas que se presenten ante las Direcciones Regionales del Trabajo y Servicio Público, respecto de las cuales aún no exista un criterio institucional previo, deberán remitirse al delegado de la máxima autoridad del Ministerio del Trabajo.

Art. 9.- Efectos de la absolución de la consulta.-

El criterio que se emita al absolver una consulta formal, se limitará exclusivamente a los antecedentes que hayan sido planteados en la misma y no será vinculante para el Ministerio del Trabajo o el consultante, constituyendo sólo un informe, de carácter explicativo sobre la aplicación de las normas jurídicas respecto del asunto consultado.

Art 10.- Obligaciones del consultante.- La presentación de una consulta no exime al consultante del cumplimiento de sus obligaciones laborales legales y reglamentarias.

Los consultantes no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta. No obstante, el Ministerio del Trabajo, de oficio podrá modificar posteriormente su criterio, en caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resultaren erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa.

DISPOSICIÓN GENERAL

Los aspectos sobre los cuales ya exista absolución previa del Ministerio del Trabajo y que se encuentren en el vademécum de consultas publicado en la página web del Ministerio del Trabajo, no serán admitidos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de 30 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo el vademécum de consultas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo N°. MDT-2015-0021 de 30 de enero de 2015, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 433, de 6 de febrero de 2015.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito a 21 de julio de 2017.

f.) Abg. Raúl Clemente Ledesma Huerta, Ministro del Trabajo.

No. SNPD-020-2017

Andrés Mideros Mora
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN
Y DESARROLLO

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*;

Que, el numeral 4 del artículo 27 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que es atribución del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo: *"(...) 4. Delegar por escrito las facultades que estime conveniente. Los actos administrativos ejecutados por las o los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados, para el efecto, por el Secretario Nacional tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de dicha Secretaría y la responsabilidad corresponderá al funcionario delegado"*;

Que, el artículo 373 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto de la conformación de los directorios de la de las instituciones financieras públicas, dispone lo siguiente: *"Cada una de las entidades financieras públicas tendrá un directorio constituido de la siguiente manera: 1. Un delegado permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; 2. Los titulares de tres secretarías de Estado cuyo ámbito de acción esté directamente relacionado con las finalidades y objetivos de la respectiva entidad financiera, o sus delegados permanentes; y, 3. El titular de la secretaría de Estado a cargo de la política económica o su delegado permanente"*;

Que, el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, sobre la desconcentración administrativa, dispone que: *"La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado. La desconcentración se hará por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1372, publicado en el Registro Oficial No. 278, de 20 de febrero de 2004, se creó la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, como el organismo responsable del diseño, implementación, integración y dirección del Sistema Nacional de Planificación, en todos sus niveles;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 867, de 30 de diciembre de 2015, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 676, de 25 de enero de 2016, dispone: *"Reorganizar el Banco del Estado, entidad que a partir de la expedición de presente Decreto se denominará "Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.""*;

Que, el tercer inciso del artículo 9 del citado Decreto Ejecutivo No. 867, de 30 de diciembre de 2015, dispone lo siguiente: *"El Directorio del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., estará integrado de la siguiente manera: a) El Ministerio de Finanzas que actuará como delegado permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; b) Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales; c) Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados cantonales; d) Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales; e) El Ministro de Desarrollo Urbano y vivienda; f) El Secretario Nacional de la Gestión de la Política o su delegado permanente; y, g) El Ministro Coordinador de la Política Económica o su delegado permanente"*;

Que, la Disposición Reformativa Tercera del Decreto Ejecutivo No. 7, de 24 de mayo de 2017, se dispone lo siguiente: *"Sustitúyase la letra g) del artículo 9 del Decreto ejecutivo No. 867, publicado en el Segundo Suplemento del registro Oficial No. 676, de 25 de enero de 2016, mediante el cual se reorganiza el Banco de Desarrollo del Ecuador BP, por la siguiente: "g) El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo"*;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 8, de 24 de mayo de 2017, se designó a Andrés Iván Mideros Mora, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo;

Que, el literal r) del acápite 1.1.1.1. *"Direccionamiento Estratégico"*, del Punto 1 *"Nivel de Gestión Central"*, del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 755, de 11 de noviembre de 2016, establece como atribución del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo: *"(...) r) Delegar facultades y atribuciones dentro de la estructura jerárquica institucional, cuando considere necesario (...)"*;

Que, mediante Oficio No. BDE-SEG-2017-0024-OF, de 22 de junio de 2017, suscrito por el Dr. Héctor Mauricio Pazmiño Estévez, Secretario General del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P, solicita a esta Secretaría de Estado: *"(...) la designación de su delegado permanente ante el directorio del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P, ya que tal delegación permitirá además continuar con las actividades de los comités especializados que por normativa del organismo de control deben participar miembros del directorio"*; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren el numeral 4 del artículo 27 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; la Disposición Reformativa Tercera del Decreto Ejecutivo No. 7, de 24 de mayo de 2017; y, el Decreto Ejecutivo No. 8, de 24 de mayo de 2017,

Acuerda:

Art. 1.- Designar al/la Subsecretario/a General de Planificación y Desarrollo, o quien haga sus veces, para que a nombre del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo y en representación de la Secretaría Nacional

de Planificación y Desarrollo, actúe como delegado de esta Secretaría de Estado, ante el Directorio del Banco de Desarrollo del Ecuador B.R

Art. 2.- El delegado, será responsable de los actos cumplidos en el ejercicio de esta delegación, e informará al Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, de forma trimestral o según le sea requerido, sobre las actividades cumplidas y las resoluciones adoptadas en el Directorio del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P

Art. 3.- Encárguese al/la Coordinador/a General Jurídico/a, o a quien haga sus veces, notifique con el contenido de este Acuerdo, al Presidente Directorio del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P; y, al/la Subsecretario/a General de Planificación y Desarrollo, para su oportuna ejecución.

Art. 4.- De la ejecución del presente Acuerdo que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al/la Subsecretario/a General de Planificación y Desarrollo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, A 28 DE JUNIO DE 2017.

f.) Andrés Mideros Mora, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Abg. José Luis Aguirre Márquez, Coordinador General Jurídico, SENPLADES.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 17 363

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco

jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que mediante Resolución No. 097-2009 de 27 de noviembre de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 107 de 13 de enero de 2010, se oficializó con carácter de Voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2314 ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. ELEMENTOS URBANOS (Primera revisión)**;

Que la **Segunda revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. CON-0173 de fecha 22 de junio de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2314 ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. ELEMENTOS URBANOS (Segunda revisión)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Segunda revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2314 ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. ELEMENTOS URBANOS**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Segunda revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2314 (Accesibilidad de las personas al medio físico. Elementos urbanos)**, que **establece los requisitos de diseño y ubicación de los elementos urbanos en espacios públicos y privados con acceso al público.**

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2314 ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. ELEMENTOS URBANOS (Segunda revisión)**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 2314 (Segunda revisión)**, reemplaza a la NTE INEN 2314:2010 (Primera revisión) y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de junio de 2017.

f) Econ. Bolívar Ceverino Aguilar, Subsecretario del Sistema de la Calidad, Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original, que reposa en: Secretaría General.-A: 2 fojas.-f) Fedatario/a-Unidad de Secretaría General.- Fecha: 30 de junio de 2017.- Hora: 14:46.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

No. 17 364

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE
LA CALIDAD**

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos

relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que el Comité Europeo de Normalización, CEN, en el año 2012, publicó la Norma **EN 16261-1:2012 PYROTECHNIC ARTICLES - FIREWORKS, CATEGORY 4 - PART 1: TERMINOLOGY**;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, suscribió el 25 de junio del 2015 un Convenio de Colaboración con la Asociación Española de Normalización y Certificación, AENOR.

Que los derechos de autor de este documento normativo pertenecen a la Asociación Española de Normalización, UNE, debido a una reestructura de la Asociación Española de Normalización y Certificación, AENOR, efectiva a partir de enero del 2017.

Que esta Norma Técnica Ecuatoriana es la versión en español de la Norma Europea EN 16261-1:2012, **PYROTECHNIC ARTICLES. FIREWORKS, CATEGORY 4. PART 1: TERMINOLOGY**, fue traducida por la Asociación Española de Normalización y Certificación -AENOR- y tiene la misma validez de las versiones oficiales.

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma EN 16261-1:2012 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 16261-1:2017 ARTÍCULOS DE PIROTECNIA. ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS, CATEGORÍA 4. PARTE 1: TERMINOLOGÍA (EN 16261-1:2012, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. PEQ-0009 de fecha 23 de junio de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 16261-1:2017 ARTÍCULOS DE PIROTECNIA. ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS, CATEGORÍA 4. PARTE 1: TERMINOLOGÍA (EN 16261-1:2012, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 16261-1 ARTÍCULOS DE PIROTECNIA. ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS, CATEGORÍA 4. PARTE 1: TERMINOLOGÍA (EN 16261-1:2012, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 16261-1 (Artículos de pirotecnia. Artificios pirotécnicos, categoría 4. Parte 1: Terminología (EN 16261-1:2012, IDT))**, que define varios términos relacionados con el diseño, construcción, funcionamiento, etiquetado y ensayo de artificios pirotécnicos de categoría 4.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-EN 16261-1**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de Junio de 2017

f.) Econ. Bolívar Ceverino Aguilar, Subsecretario del Sistema de la Calidad, Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original, que reposa en: Secretaría General.- A: 2 fojas.-f.) Fedatario/a-Unidad de Secretaría General.- Fecha: 30 de junio de 2017.- Hora: 14:46.

No. 17 365

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE
LA CALIDAD**

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que el Comité Europeo de Normalización, CEN, en el año 2015, publicó la Norma **EN 15947-5:2015 PYROTECHNIC ARTICLES - FIREWORKS, CATEGORIES F1, F2, AND F3 - PART 5: REQUIREMENTS FOR CONSTRUCTION AND PERFORMANCE**;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, suscribió el 25 de junio del 2015 un Convenio de Colaboración con la Asociación Española de Normalización y Certificación, AENOR.

Que los derechos de autor de este documento normativo pertenecen a la Asociación Española de Normalización, UNE, debido a una reestructura de la Asociación Española de Normalización y Certificación, AENOR, efectiva a partir de enero del 2017.

Que esta Norma Técnica Ecuatoriana es la versión en español de la Norma Europea EN 15947-5:2015, **PYROTECHNIC ARTICLES. FIREWORKS, CATEGORIES F1, F2, AND F3. PART 5: REQUIREMENTS FOR CONSTRUCTION AND PERFORMANCE**, fue traducida por la Asociación Española de Normalización y Certificación - AENOR - y tiene la misma validez de las versiones oficiales.

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma EN 15947-5:2015 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 15947-5:2017 ARTÍCULOS DE PIROTECNIA - ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS, CATEGORÍAS F1, F2 Y F3 - PARTE 5: REQUISITOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE FUNCIONAMIENTO (EN 15947-5:2015, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. PEQ-0009 de fecha 23 de junio de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de

la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 15947-5:2017 ARTÍCULOS DE PIROTECNIA-ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS, CATEGORÍAS F1, F2 Y F3 -PARTE 5: REQUISITOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE FUNCIONAMIENTO (EN 15947-5:2015, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 15947-5 ARTÍCULOS DE PIROTECNIA - ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS, CATEGORÍAS FI, F2 Y F3 - PARTE 5: REQUISITOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE FUNCIONAMIENTO (EN 15947-5:2015, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 15947-5 (Artículos de pirotecnia - Artificios pirotécnicos, categorías F1, F2 Y F3 -Parte5: Requisitos de construcción y de funcionamiento (EN 15947-5:2015, IDT))**, que especifica los requisitos para construcción, funcionamiento y envase primario o surtidos, aplicables a artificios pirotécnicos de categorías F1, F2 y F3 según la Norma EN 15947-2:2015.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-EN 15947-5**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de junio de 2017

f.) Econ. Bolívar Ceverino Aguilar, Subsecretario del Sistema de la Calidad, Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original, que reposa en: Secretaría General.-A: 2 fojas.-f.) Fedatario/a-Unidad de Secretaría General.- Fecha: 30 de junio de 2017.- Hora: 14:46.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 17 366

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que el Comité Europeo de Normalización, CEN, en el año 2005, publicó la Norma **EN 1273:2005 CHILD USE AND CARE ARTICLES - BABY WALKING FRAMES -SAFETY REQUIREMENTS AND TEST METHODS**;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, suscribió el 25 de junio del 2015 un Convenio de Colaboración con la Asociación Española de Normalización y Certificación, AENOR.

Que los derechos de autor de este documento normativo pertenecen a la Asociación Española de Normalización, UNE, debido a una reestructura de la Asociación Española de Normalización y Certificación, AENOR, efectiva a partir de enero del 2017.

Que esta Norma Técnica Ecuatoriana es la versión en español de la Norma Europea EN 1273:2005, **CHILD USE AND CARE ARTICLES - BABY WALKING FRAMES - SAFETY REQUIREMENTS AND TEST METHODS**, fue traducida por la Asociación Española de Normalización y Certificación -AENOR- y tiene la misma validez de las versiones oficiales.

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma EN

1273:2005 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE **TNEN-EN 1273:2017 ARTÍCULOS DE PUERICULTURA. ANDADORES. REQUISITOS DE SEGURIDAD Y MÉTODOS DE ENSAYO (EN 1273:2005, IDT)**

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. PEQ-0010 de fecha 23 de junio de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 1273:2017 ARTÍCULOS DE PUERICULTURA. ANDADORES. REQUISITOS DE SEGURIDAD Y MÉTODOS DE ENSAYO (EN 1273:2005, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 1273 ARTÍCULOS DE PUERICULTURA. ANDADORES. REQUISITOS DE SEGURIDAD Y MÉTODOS DE ENSAYO (EN 1273:2005, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 1273 (Artículos de puericultura. Andadores. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo (EN 1273:2005, IDT))**, que **especifica los requisitos de seguridad y métodos de ensayo aplicables a andadores en los que se puede colocar a un niño, y que están destinados a ser utilizados desde que el niño es capaz de ponerse de pie por sí solo hasta que puede andar por sus propios medios.**

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-EN 1273**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de Junio de 2017

f.) Econ. Bolívar Ceverino Aguilar, Subsecretario del Sistema de la Calidad, Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifico que el presente documento es fiel copia del original, que reposa en: Secretaría General.-A: 2 fojas.-f.) Fedatario/a-Unidad de Secretaría General.- Fecha: 30 de junio de 2017.-Hora: 14:46.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 17 367

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2016, publicó la Norma Internacional **ISO 7438:2016 METALLIC MATERIALS - BEND TEST**;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 7438:2016 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 7438:2017 MATERIALES METÁLICOS - ENSAYO DE DOBLADO (ISO 7438:2016, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. MET-0240 de fecha 23 de junio de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 7438:2017 MATERIALES METÁLICOS - ENSAYO DE DOBLADO (ISO 7438:2016, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 7438 MATERIALES METÁLICOS - ENSAYO DE DOBLADO (ISO 7438:2016, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 7438 (Materiales metálicos - Ensayo de doblado (ISO 7438:2016, IDT))**, que **especifica un método para determinar la capacidad de los materiales metálicos para sufrir deformación plástica por doblado**.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 7438**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de Junio de 2017

f.) Econ. Bolívar Ceverino Aguilar, Subsecretario del Sistema de la Calidad, Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original, que reposa en: Secretaría General.-A: 2 fojas.-f.) Fedatario/a-Unidad de Secretaría General.- Fecha: 30 de junio de 2017.- Hora: 14:46.

No. SUBZ5-OS-006-2017

Ing. Luis Enrique Moral González
SUBSECRETARIO ZONAL 5
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 700 de 22 de junio del 2015, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombra al Ingeniero Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, acorde a lo preceptuado en los numerales 13 y 17 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a asociarse y manifestarse de forma libre y voluntaria y el derecho a la libertad de trabajo;

Que, el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones, con finalidad social y sin fines de lucro amparado en lo dispuesto en el Título XXX del libro I;

Que, en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana se propicia, fomenta y garantiza el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y ciudadanos, comunidades y pueblos indígenas, montubios y afroecuatorianos y demás formas de organización lícita, con el propósito de fortalecer el poder ciudadano y sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como las iniciativas de rendición de cuentas y control social;

Que, el artículo 1 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 4 de junio de 2013, y reformado mediante Decreto Ejecutivo 739 emitido el 3 de agosto de 2015 establece que las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos se encuentran facultadas para asociarse con fines pacíficos en toda forma de organización libre, igualitaria, lícita y sin fines de lucro con finalidad social, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación;

Que, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas es competente para aprobar estatutos y conceder personalidad jurídica, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en los artículos 14 y 15 del referido Reglamento;

Que, el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 007-2016 el Ing. Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas, expide el Instructivo para normar los trámites de las organizaciones sociales que estén bajo la competencia de esta Cartera de Estado;

Que, el artículo 6 del mencionado Acuerdo Ministerial, establece que: Los Subsecretarios Zonales conforme a lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos del MTOP, tiene como atribuciones y responsabilidades entre otras, aprobar la conformación y otorgar personalidad jurídica a las Organizaciones y asociaciones de conservación vial, con plena observancia de las normas legales y reglamentarias vigentes (Microempresas), de los diferentes modos del transporte, de organizaciones sociales que estén en territorio de su competencia;

Que, en observancia de las normas vigentes en la Legislación Ecuatoriana, el **señor José Manuel Caiza Masabanda**, Secretario Ejecutivo Provisional de la Asociación de Conservación Vial denominada "**PONCHOS ROJOS**", se dirige al Subsecretario Zonal 5 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, como titular responsable del sector, a través de la comunicación de fecha **24 de abril del 2017**, solicitando la obtención de la personalidad jurídica de conformidad a la Ley y la aprobación de los estatutos respectivos, adjuntando la documentación pertinente acorde a los requisitos legales, incluyendo la Declaración Juramentada del Patrimonio de la Asociación

Que, mediante sumilla inserta al margen de la documentación de la referencia, de, el Ingeniero Luis Enrique Moral González Subsecretario Zonal 5, del Ministerio de Transporte y Obras Pública, dispone conceder la Personería Jurídica de la Asociación de Conservación Vial denominada "**PONCHOS ROJOS**".

Que, los fundadores de la Asociación de Conservación Vial denominada "**PONCHOS ROJOS**", han discutido y aprobado internamente su estatuto en asambleas de socios convocadas **los días los días 25 enero 2017 y 12, 16 de febrero de 2017**, así como en asamblea constitutiva de la Asociación de Conservación Vial denominada "**PONCHOS ROJOS**", según consta de la respectiva acta constitutiva certificada por el Secretario Provisional de la Asociación de Conservación Vial denominada "**PONCHOS ROJOS**"; y,

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 5 del Acuerdo Ministerial No. 007-2016 de 17 de febrero de 2016, los artículos 14 y 15 de la Codificación y Reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas.

Resuelve:

Art. 1.- Conceder personalidad jurídica a la Asociación de Conservación Vial denominada "**PONCHOS ROJOS**", con domicilio en la Comunidad de Laihua Chiquizungo

de la parroquia Simiatug, cantón Guaranda Provincia de Bolívar, República del Ecuador.

Art. 2.- Aprobar el texto del Estatuto sin modificaciones de la Asociación de Conservación Vial denominada "**PONCHOS ROJOS**", a la que se refiere el artículo precedente.

Art. 3.- Dada la naturaleza de la Asociación de Conservación Vial denominada "**PONCHOS ROJOS**", le está impedido legalmente desarrollar actividades crediticias y lucrativas en general u otras prohibiciones establecidas de la Ley.

Art. 4.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá en cualquier momento requerir la información que se relacione con sus actividades a fin de verificar que se cumplan los fines para los cuales fue constituida la Asociación de Conservación Vial denominada "**PONCHOS ROJOS**"; de comprobarse su inobservancia el Ministerio iniciara el procedimiento de disolución y liquidación previsto en las normas que rigen a esta clase de personas jurídicas.

Art. 5.- La veracidad sobre la autenticidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios o representantes de la Asociación.

En todo caso, de comprobarse falsedad u oposición legalmente fundamentada, el Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto este Acuerdo Ministerial y de ser necesario, iniciar las acciones legales correspondientes.

Art. 6.- El Estatuto que se aprueba, es la normativa que rige a la Asociación de Conservación Vial denominada "**PONCHOS ROJOS**", por lo tanto no puede estar condicionado a Reglamentos Internos de la entidad.

Art. 7.- La Asociación de Conservación Vial denominada "**PONCHOS ROJOS**", dará plena observancia a las norma legales o reglamentaria vigentes, incluyendo el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, cuyo control y aplicación estricta está a cargo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a través de la Subsecretaría Zonal 5 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Art. 8.- La Asociación de Conservación Vial denominada "**PONCHOS ROJOS**", en un plazo de máximo treinta días elegirá su directiva y la remitirá a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, adjuntado la convocatoria y el acta de asamblea en la que conste la elección de la directiva definitiva debidamente certificada por el secretario de la organización, nombres y apellidos completos de los miembros presentes en la asamblea con el número de cédula y firmas.

ARTÍCULO FINAL.- De la ejecución de la presente Resolución que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguesela al departamento Legal de la Subsecretaría Zonal 5, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Hágase conocer esta Resolución a los interesados por intermedio de la Asesoría Jurídica Subsecretaría Zonal 5 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Comuníquese y Publíquese.- Dada en la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, el 8 de junio del 2017.

f.) Ing. Luis Enrique Moral González, Subsecretario Zonal 5, Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.

No. SUBZ5-OS-007-2017

**Ing. Luis Enrique Moral González
SUBSECRETARIO ZONAL 5
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PÚBLICAS**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 700 de 22 de junio del 2015, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombra al Ingeniero Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, acorde a lo preceptuado en los numerales 13 y 17 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a asociarse y manifestarse de forma libre y voluntaria y el derecho a la libertad de trabajo;

Que, el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones, con finalidad social y sin fines de lucro amparado en lo dispuesto en el Título XXX del libro I;

Que, en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana se propicia, fomenta y garantiza el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y ciudadanos, comunidades y pueblos indígenas, montubios y afroecuatorianos y demás formas de organización lícita, con el propósito de fortalecer el poder ciudadano y sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como las iniciativas de rendición de cuentas y control social;

Que, el artículo 1 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 4 de junio de 2013, y reformado mediante Decreto Ejecutivo 739 emitido el 3 de agosto de 2015 establece que las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos se encuentran

facultadas para asociarse con fines pacíficos en toda forma de organización libre, igualitaria, lícita y sin fines de lucro con finalidad social, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación;

Que, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas es competente para aprobar estatutos y conceder personalidad jurídica, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en los artículos 14 y 15 del referido Reglamento;

Que, el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 007-2016 el Ing. Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas, expide el Instructivo para normar los trámites de las organizaciones sociales que estén bajo la competencia de esta Cartera de Estado;

Que, el artículo 6 del mencionado Acuerdo Ministerial, establece que: Los Subsecretarios Zonales conforme a lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos del MTOP, tiene como atribuciones y responsabilidades entre otras, aprobar la conformación y otorgar personalidad jurídica a las Organizaciones y asociaciones de conservación vial, con plena observancia de las normas legales y reglamentarias vigentes (Microempresas), de los diferentes modos del transporte, de organizaciones sociales que estén en territorio de su competencia;

Que, en observancia de las normas vigentes en la Legislación Ecuatoriana, el señor **Eliu Mediana Paredes, Secretario Ejecutivo Provisional** de la Asociación de Conservación Vial denominada "**BABAHUYUS**", se dirige al Subsecretario Zonal 5 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, como titular responsable del sector, a través de la comunicación de fecha **3 de enero del 2017**, solicitando la obtención de la personalidad jurídica de conformidad a la Ley y la aprobación de los estatutos respectivos, adjuntando la documentación pertinente acorde a los requisitos legales, incluyendo la Declaración Juramentada del Patrimonio de la Asociación

Que, mediante sumilla inserta al margen de la documentación de la referencia, el Ingeniero Luis Enrique Moral González Subsecretario Zonal 5, del Ministerio de Transporte y Obras Pública, dispone conceder la Personería Jurídica de la Asociación de Conservación Vial denominada "**BABAHUYUS**".

Que, los fundadores de la Asociación de Conservación Vial denominada "**BABAHUYUS**", han discutido y aprobado internamente su estatuto en asambleas de socios convocadas los días **03, 10 y 17 de Septiembre del 2016**, así como en asamblea constitutiva de la Asociación de Conservación Vial denominada "**BABAHUYUS**", según consta de la respectiva acta constitutiva certificada por el Secretario Provisional de la Asociación de Conservación Vial denominada "**BABAHUYUS**"; y,

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 5 del Acuerdo Ministerial No. 007-2016 de 17 de febrero de 2016, los artículos 14 y 15 de la Codificación y Reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas.

Resuelve:

Art. 1.- Conceder personalidad jurídica a la Asociación de Conservación Vial denominada "BABAHUYUS", con domicilio en la Ciudadela El Pireo, en la calle vehicular 7 y vehicular 4, Cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos República del Ecuador.

Art. 2.- Aprobar el texto del Estatuto sin modificaciones de la Asociación de Conservación Vial denominada "BABAHUYUS", a la que se refiere el artículo precedente.

Art. 3.- Dada la naturaleza de la Asociación de Conservación Vial denominada "BABAHUYUS", le está impedido legalmente desarrollar actividades crediticias y lucrativas en general u otras prohibiciones establecidas de la Ley.

Art. 4.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá en cualquier momento requerir la información que se relacione con sus actividades a fin de verificar que se cumplan los fines para los cuales fue constituida la Asociación de Conservación Vial denominada "BABAHUYUS"; de comprobarse su inobservancia el Ministerio iniciara el procedimiento de disolución y liquidación previsto en las normas que rigen a esta clase de personas jurídicas.

Art. 5.- La veracidad sobre la autenticidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios o representantes de la Asociación.

En todo caso, de comprobarse falsedad u oposición legalmente fundamentada, el Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto este Acuerdo Ministerial y de ser necesario, iniciar las acciones legales correspondientes.

Art. 6.- El Estatuto que se aprueba, es la normativa que rige a la Asociación de Conservación Vial denominada "BABAHUYUS", por lo tanto no puede estar condicionado a Reglamentos Internos de la entidad.

Art. 7.- La Asociación de Conservación Vial denominada "BABAHUYUS", dará plena observancia a las normas legales o reglamentarias vigentes, incluyendo el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, cuyo control y aplicación estricta está a cargo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a través de la Subsecretaría Zonal 5 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Art. 8.- La Asociación de Conservación Vial denominada "BABAHUYUS", en un plazo máximo de treinta días elegirá su directiva y la remitirá a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, adjuntado la convocatoria y el

acta de asamblea en la que conste la elección de la directiva definitiva debidamente certificada por el secretario de la organización, nombres y apellidos completos de los miembros presentes en la asamblea, con el número de cédula y firmas.

ARTÍCULO FINAL.- De la ejecución de la presente Resolución que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al departamento Legal de la Subsecretaría Zonal 5, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Hágase conocer esta Resolución a los interesados por intermedio de la Asesoría Jurídica Subsecretaría Zonal 5 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Comuníquese y Publíquese.- Dada en la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, **el 19 de junio del 2017.**

f.) Ing. Luis Enrique Moral González, Subsecretario Zonal 5, Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PÚBLICAS**

No. SUBZ5-OS-008-2017

SUBSECRETARÍA ZONAL 5

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 700 de 22 de junio del 2015, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombra al Ingeniero Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, acorde a lo preceptuado en los numerales 13 y 17 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a asociarse y manifestarse de forma libre y voluntaria y el derecho a la libertad de trabajo;

Que, el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones, con finalidad social y sin fines de lucro amparado en lo dispuesto en el Título XXX del libro I;

Que, en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana se propicia, fomenta y garantiza el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y ciudadanos, comunidades y pueblos indígenas, montubios y afroecuatorianos y demás formas de organización lícita, con el propósito de fortalecer el poder ciudadano y

sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como las iniciativas de rendición de cuentas y control social;

Que, el artículo 1 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 4 de junio de 2013, y reformado mediante Decreto Ejecutivo 739 emitido el 3 de agosto de 2015 establece que las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos se encuentran facultadas para asociarse con fines pacíficos en toda forma de organización libre, igualitaria, lícita y sin fines de lucro con finalidad social, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación;

Que, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas es competente para aprobar estatutos y conceder personalidad jurídica, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en los artículos 14 y 15 del referido Reglamento;

Que, el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 007-2016 el Ing. Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas, expide el Instructivo para normar los trámites de las organizaciones sociales que estén bajo la competencia de esta Cartera de Estado;

Que, el artículo 6 del mencionado Acuerdo Ministerial, establece que: Los Subsecretarios Zonales conforme a lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos del MTOP, tiene como atribuciones y responsabilidades entre otras, aprobar la conformación y otorgar personalidad jurídica a las Organizaciones y asociaciones de conservación vial, con plena observancia de las normas legales y reglamentarias vigentes (Microempresas), de los diferentes modos del transporte, de organizaciones sociales que estén en territorio de su competencia;

Que, en observancia de las normas vigentes en la Legislación Ecuatoriana, el señor Marcelino Iván Pezo Concha, Secretario Ejecutivo Provisional de la Asociación de Conservación Vial denominada "**MANOS DURAS DE PROGRESO**", se dirige al señor Subsecretario Zonal 5 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, como titular responsable del sector, a través de la comunicación recibida el 12 junio del 2017, solicitando la obtención de la personalidad jurídica de conformidad a la Ley y la aprobación de los estatutos respectivos, adjuntando la documentación pertinente acorde a los requisitos legales, incluyendo la Declaración Juramentada del Patrimonio de la Asociación;

Que, mediante sumilla inserta al margen de la comunicación de fecha 13 de junio del 2017, suscrito por el Ingeniero Luis Enrique Moral González, Subsecretario Zonal 5,

del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, dispone conceder la Personería Jurídica de la Asociación de Conservación Vial denominada "**MANOS DURAS DE PROGRESO**".

Que, los fundadores de la Asociación de Conservación vial denominada "**MANOS DURAS DE PROGRESO**", han discutido y aprobado internamente su estatuto en asambleas de socios convocadas los días **05, 12 y 19 de abril de 2017**, así como en asamblea constitutiva de la Asociación de Conservación Vial denominada "**MANOS DURAS DE PROGRESO**", según consta de la respectiva acta constitutiva certificada por el Secretario Provisional de la Asociación de Conservación Vial denominada "**MANOS DURAS DE PROGRESO**"; y,

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 5 del Acuerdo Ministerial No. 007-2016 de 17 de febrero de 2016, los artículos 14 y 15 de la Codificación y Reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas.

Resuelve:

Art. 1.- Conceder personalidad jurídica a la Asociación de Conservación Vial denominada "**MANOS DURAS DE PROGRESO**", con domicilio en la Parroquia Juan Gómez Rendón (Progreso), del Cantón Guayaquil, de la Provincia del Guayas, de la República del Ecuador.

Art. 2.- Aprobar el texto del Estatuto sin modificaciones de la Asociación de Conservación Vial denominada "**MANOS DURAS DE PROGRESO**", a la que se refiere el artículo precedente.

Art. 3.- Dada la naturaleza de la Asociación de Conservación Vial denominada "**MANOS DURAS DE PROGRESO**", le está impedido legalmente desarrollar actividades crediticias y lucrativas en general u otras prohibiciones establecidas de la Ley.

Art. 4.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá en cualquier momento requerir la información que se relacione con sus actividades a fin de verificar que se cumplan los fines para los cuales fue constituida la Asociación de Conservación Vial denominada "**MANOS DURAS DE PROGRESO**"; de comprobarse su inobservancia el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación previsto en las normas que rigen a esta clase de personas jurídicas.

Art. 5.- La veracidad sobre la autenticidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios o representantes de la Asociación.

En todo caso, de comprobarse falsedad u oposición legalmente fundamentada, el Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto este Acuerdo Ministerial y de ser necesario, iniciar las acciones legales correspondientes.

Art. 6.- El Estatuto que se aprueba, es la normativa que rige a la Asociación de Conservación Vial denominada "**MANOS DURAS DE PROGRESO**", por lo tanto no puede estar condicionado a Reglamentos Internos de la entidad.

Art. 7.- La Asociación de Conservación Vial denominada "**MANOS DURAS DE PROGRESO**", dará plena observancia a las norma legales o reglamentaria vigentes, incluyendo el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, cuyo control y aplicación estricta está a cargo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a través de la Subsecretaría Zonal 5 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Art. 8.- La Asociación de Conservación Vial denominada "**MANOS DURAS DE PROGRESO**", en un plazo de máximo treinta días elegirá su directiva y la remitirá al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, adjuntado la convocatoria y el acta de asamblea en la que conste la elección de la directiva definitiva debidamente certificada por el secretario de la organización, nombres y apellidos completos de los miembros presentes en la asamblea con el número de cédula y firmas.

ARTÍCULO FINAL.- De la ejecución de la presente Resolución que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguesela al departamento Legal de la Subsecretaría Zonal 5, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Hágase conocer esta Resolución a los interesados por intermedio de la Asesoría Jurídica Subsecretaría Zonal 5 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Comuníquese y Publíquese.- Dada en la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, a los **20 días del mes de junio del 2017**.

f.) Ing. Luis Enrique Moral González, Subsecretario Zonal 5, Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.

No. RE-2017-092

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO**

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial Nro. 449 de fecha 20 de octubre de 2008, determina que: "*Las Instituciones*

del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformativa a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial Nro. 244 de 27 de julio del 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero como organismo técnico - administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburiífera;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada publicada en el Registro Oficial Nro. 349 de fecha 31 de diciembre de 1993, y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva publicado en el Registro Oficial Nro. 536 de fecha 18 de marzo de 2002, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-009-AM de 13 de abril de 2015, publicado en la Edición Especial Nro. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, acuerda expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, ARCH;

Que, mediante Resolución Nro. 005-2016-DIRECTORIO-ARCH de 03 de mayo del 2016, se designa al Ing. Raúl Darío Baldeón López como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero (ARCH);

Que, es competencia del Proceso de Gestión de Control Técnico Y Fiscalización de Transporte y Almacenamiento de Petróleo y Gas Natural, como Gestión Interna de la Dirección de Control Técnico de Hidrocarburos, ejercer el control conforme a lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y la reglamentación aplicable, observando para el efecto el ámbito de acción y productos señalados en el artículo 11 del numeral 11.2.4 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a la institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Ing. Francisco Xavier Toro Castro, Coordinador de la Gestión de Control Técnico y Fiscalización de Transporte y Almacenamiento de Petróleo y Gas Natural Encargado, desde el 26 de junio al 07 de julio de 2017, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) ejerza las siguientes funciones:

- a) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria inherente a sus funciones con la finalidad de agilizar los trámites que correspondan;
- b) Suscribir oficios de atención de requerimientos de información y/o envío de información a instituciones judiciales, públicas y privadas inherentes al ámbito de su competencia;
- c) Notificar al proceso de gestión de recursos financieros sobre ingresos de autogestión.

Art. 2.- El Ing. Francisco Xavier Toro Castro, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El Ing. Francisco Xavier Toro Castro, informará por escrito cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

"Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar Nro. y fecha de la delegación), por el Ing. Raúl Darío Baldean López, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. "

Art. 5.- La presente Resolución quedará extinguida ipso iure al retornar el titular a la Coordinación de la Gestión de Control Técnico y Fiscalización de Transporte y Almacenamiento de Petróleo y Gas Natural.

Art. 6.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de junio de 2017.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 06 de julio de 2017.

No. RE-2017- 097

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO**

Considerando:

Que, los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, imprescriptible e inembargable;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...). Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y*

la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley";

Que, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, establece: "*(...) la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia*";

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, establece que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 546, publicado en Registro Oficial Nro. 330 de fecha 29 de noviembre de 2010, se expidió el Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, la que establece: "*Art. 24.- Atribuciones.- Corresponde al Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ejercer las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos y en los reglamentos; además de las siguientes: 1. Ejecutar las regulaciones de las actividades técnicas y operacionales, en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador (...)* 3. *Dictar los instructivos, que sean necesarios para el normal funcionamiento de la agencia y para la aplicación del modelo de gestión (...)*";

Que, el artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, define a la Agencia de Regulación y Control, como el "*Organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley (...)*";

Que, el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que: "*(...) En situaciones excepcionales y siempre que se trate de actos normativos referidos exclusivamente a potestades de los poderes públicos o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición.*";

Que, mediante Resolución No. 001-005-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO ARCH-2015, publicada en el Registro Oficial 635 de 25 de noviembre de 2015, se expidió el Reglamento para la Autorización y el Control de las Actividades de Refinación e Industrialización de Hidrocarburos;

Que, con Resolución No. 002-003-DIRECTORIO-ARCH-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 919 de 10 de enero de 2017, se sustituyó la Disposición General Cuarta del Reglamento para la Autorización y el Control de las Actividades de Refinación e Industrialización de Hidrocarburos, por la siguiente: "*Casos no previstos.- Los casos no previstos surgidos por la aplicación de este instrumento, serán resueltos por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, y serán puestos en conocimiento del Directorio de la Agencia.*";

Que, mediante memorando Nro. ARCH-DCTH-2017-0014-ME de 18 de enero de 2017, el Director de Control Técnico de Hidrocarburos informó al Director Ejecutivo que "*se tiene identificadas tres instalaciones de refinación e industrialización que no cuentan con los permisos respectivos y que son administradas por empresas públicas y privadas que no tienen como ámbito de acción dicha actividad, éstas son: Refinería Lago Agrio, administrada por PETROAMAZONAS EP; Planta de Absorción de Gasolina Natural, administrada por la ASOCIACIÓN PACIFPETROL S.A. ANDIPETROLEOS SANTA ELENA OILAND GAS CORP.; y, Planta de GLP, administrada por ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.*";

Que, mediante memorando Nro. ARCH-DCTH-2017-0136-ME de 29 de marzo de 2017 la Dirección de Control Técnico de Hidrocarburos, y señala: "*(...) Con la finalidad de regularizar la operación de las instalaciones de refinación e industrialización, remito el proyecto de procedimiento respectivo, a fin de que se proceda con la oficialización del mismo y se dé cumplimiento por parte de los sujetos de control*";

Que, mediante memorando Nro. ARCH-DCTH-2017-0249-ME de 05 de junio de 2017, el Director de Control Técnico de Hidrocarburos, emite informe técnico favorable y manifiesta: "*Por lo expuesto, esta Dirección recomienda expedir el procedimiento respectivo, cuyo proyecto adjunto, para proceder con la regularización de la operación de plantas de refinación e industrialización de hidrocarburos, la cual es técnicamente factible, pues se ajusta a los requerimientos de control necesarios en el ámbito de acción pertinente, a fin de que sea analizado y revisado para el trámite respectivo;*

Que, mediante memorando Nro. ARCH-DRN-2017-0105-ME de 14 de junio de 2017, la Dirección de Regulación y Normativa, emite informe en el que manifiesta: "*El proyecto de resolución mediante el cual se emite el "Procedimiento para la regularización de operación de plantas topping, plantas de gas y plantas de absorción de gasolina natural", presentado por la Dirección de Control Técnico de Hidrocarburos fue aprobado por consenso por el comité Técnico conformado para efecto. (...) Por lo expuesto, se solicita a la Dirección a su cargo emitir el*

informe Jurídico correspondiente sobre la propuesta de Resolución y remitirlo al Director Ejecutivo de la ARCH para su suscripción;

Que, mediante memorando Nro. ARCH-DAJ-2017-0167-ME de 23 de junio de 2017, la Dirección de Asesoría Jurídica, emite informe jurídico en el que señala: "Con las consideraciones expuestas y acogiendo el informe técnico favorable contenido en el Memorando Nro. ARCH-DCTH-2017-0249-ME de 05 de junio de 2017, suscrito por el Director de Control Técnico de Hidrocarburos, así como el informe contenido en el Memorando Nro. ARCH-DRN-2017-0105-ME de 14 de junio de 2017, suscrito por el Director de Regulación y Normativa, esta Dirección de Asesoría Jurídica, considera jurídicamente procedente el proyecto de "PROCEDIMIENTO PARA LA REGULARIZACIÓN DE PLANTAS DE REFINACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS" ";

Que, es deber del Estado expedir regulaciones técnicas para las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos, a fin de preservar la seguridad en tal actividad y garantizar un eficiente servicio; y para el efecto, es necesario establecer los mecanismos de control que se requieren para casos excepcionales;

Resuelve:

Art. 1.- Objeto: Emitir el procedimiento para la regularización de casos no previstos surgidos en la aplicación del Reglamento para la Autorización y el Control de las Actividades de Refinación e Industrialización de Hidrocarburos, respecto de las plantas de refinación e industrialización de hidrocarburos que se encontraban operando previo a la emisión del Reglamento y no cuentan con el "Permiso de uso y funcionamiento".

Art. 2.- Alcance: La presente Resolución es aplicable a las siguientes plantas: Refinería Lago Agrio, administrada por PETROAMAZONAS EP; Planta de Absorción de Gasolina Natural, administrada por la ASOCIACIÓN PACIFPETROL S.A. ANDIPETROLEOS SANTA ELENA OIL AND GAS CORP.; y, Planta de GLP, administrada por ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.;

Art. 3.- Permiso de uso y funcionamiento: Las personas jurídicas que operen plantas topping, plantas de gas y plantas de absorción de gasolina natural deberán regularizar su actividad a través del permiso de uso y funcionamiento, mismo que será expedido, por el Director Ejecutivo de la ARCH, mediante Resolución motivada.

Art. 4.- Requisitos: Solicitud al Director Ejecutivo de la ARCH en el formulario de registro de datos, diseñado para el efecto, adjuntando la siguiente información:

- Literales a) y b) del artículo 10 del Reglamento para la autorización y el control de las actividades de Refinación e Industrialización de Hidrocarburos.
- Localización geo-referenciada de las instalaciones.
- Descripción técnica de la infraestructura, definiendo el esquema de procesamiento, con detalle de las corrientes

de hidrocarburos que se procesan y producen, su origen y destino.

- Número de la Resolución emitida por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, de aprobación de las tablas de calibración de los tanques de almacenamiento de materia prima y producto terminado.
- Descripción de los procedimientos de control de calidad tanto de materia prima como de producto terminado.
- Manuales de operación, de seguridad, de puesta en marcha, de gestión de mantenimientos y de gestión de la calidad en laboratorios, así como plan de contingencias, conforme el segundo inciso del artículo 16 del Reglamento para la autorización y el control de las actividades de Refinación e Industrialización de Hidrocarburos.

Art. 5.- Análisis y autorización: Con la información presentada, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero realizará el análisis técnico y legal de la documentación y, en el término de veinte (20) días, emitirá su informe.

En el caso de que se formularan observaciones sobre los requisitos presentados, la ARCH los pondrá en conocimiento de la solicitante para que haga las aclaraciones o presente la documentación adicional requerida, dentro del término de diez (10) días.

De no absolverse las observaciones dentro del plazo señalado, la ARCH declarará desistida la solicitud, y devolverá la documentación presentada por la solicitante.

Art. 6.- Autorización: Una vez recibido el informe técnico favorable del área correspondiente, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, mediante Resolución motivada, emitirá el Permiso de Uso y Funcionamiento de las instalaciones de refinación y/o industrialización y su vigencia estará sujeta a los resultados del control anual.

Art. 7.- Vigencia: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 8.- Notificación: La Dirección de Control Técnico de Hidrocarburos notificará la presente Resolución a los sujetos de control en el término de cinco (5) días.

Artículo Único.- La presente Resolución se deberá poner en conocimiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, de conformidad con lo establecido a la disposición general cuarta del Reglamento para la Autorización y el Control de las Actividades de Refinación e Industrialización de Hidrocarburos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Las personas jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras que realicen actividades de refinación y/o industrialización que no cuentan con permiso de uso y funcionamiento hasta la fecha de expedición de

este Procedimiento, disponen de un término de 30 días, a partir de la suscripción de este instrumento, para presentar los requisitos aquí establecidos.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de junio de 2017.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH.

ARCPL- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 06 de julio de 2017.

No. RE-2017-100

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DÉLA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO**

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformativa a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 7 de julio de 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) como organismo técnico -administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria Hidrocarburífera;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-009-AM de 13 de abril de 2015, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 321 de 20 de mayo de

2015, el Ministro de Hidrocarburos, acuerda expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH;

Que, mediante Resolución No. 005-2016-DIRECTORIO-ARCH de 03 de mayo del 2016, se designa al Ing. Raúl Darío Baldeón López como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a María José Bocea Rodas, Abogada de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, (ARCH), para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ejerza las siguientes funciones:

- a. Ejercer el patrocinio judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero - ARCH, en los procesos judiciales que se instauren en su contra, a excepción de aquellos procesos en los cuales se otorgue procuración judicial;
- b. Comparecer a audiencias y transigir de ser legalmente factible (si fuese en asuntos en beneficio de la institución), firmando actas, y todo documento que sea necesario, en concordancia con lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado;
- c. Ejercer el patrocinio en las controversias susceptibles de transacción, que sean sustanciadas por los tribunales de arbitraje o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias, a excepción de aquellas en los cuales se otorgue procuración judicial;
- d. Suscribir oficios de atención de requerimientos de información y/o envío de información a instituciones judiciales, públicas y privadas inherentes al ámbito de su competencia; y,
- e. Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria inherente a sus funciones con la finalidad de agilizar los trámites que correspondan.

Art. 2.- La Abg. María José Bocea Rodas, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia

de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- La Abg. María José Bocea Rodas, informará por escrito cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

"Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar Nro. y fecha de la delegación), por el Ing. Raúl Darío Baldean López, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. "

Art. 5.- La presente Resolución quedará extinguida ipso jure al retornar la titular, la Abogada de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Art. 6.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 03 de julio de 2017.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 06 de julio de 2017.

ARMADA DEL ECUADOR

No. 002/16

**CALM Mauricio Alvear Oramas
DIRECTOR NACIONAL DE LOS ESPACIOS
ACUÁTICOS**

Considerando:

Que, la Constitución de la República en el Art. 426 determina, que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución;

Que, la Constitución de la República en el Art. 158 determina, que la misión fundamental de las Fuerzas Armadas es la defensa de la soberanía y de la integridad territorial;

Que, la Constitución de la República en el Art. 227 determina, que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el Ecuador es Estado miembro de la Organización Marítima Internacional - OMI desde 1956, así como parte de sus principales Convenios e Instrumentos, relacionados con la Seguridad Marítima y Protección del Medio Marino;

Que, la Ley Orgánica de la Defensa Nacional en el Art. 10, letra q) determina, que son atribuciones y obligaciones del Ministro de Defensa Nacional, entre otras, las demás constantes en la Constitución de la República, Leyes y Reglamentos pertinentes;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 168 del 21 de marzo de 1997, publicado en el Registro Oficial No. 32 del 27 de marzo del mismo año, se expidió el Reglamento a la Actividad Marítima, en cuyo Capítulo IX, se determinan los documentos que deben presentar las naves para Recepción, Despacho y Navegación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1111 del 27 de mayo de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 358 del 12 de junio de 2008, se creó la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, DIRNEA, como Autoridad Marítima Nacional, dependiente de la Comandancia General de Marina, cuya misión y organización consta descrita en el Manual de Organización de la Armada;

Que, en el Acuerdo Ministerial No. 572, publicado en el Registro Oficial No. 592, del 18 de mayo de 2009, se expidió el Reglamento de Derechos por Servicios Prestados por la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos y sus Dependencias, el cual fue reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 088, publicado en el R.O. No. 392 del 24 de febrero de 2011;

Que, el Art. 4 del Reglamento de Derecho por Servicios Prestados por la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos y sus Dependencias, dispone que todos los valores establecidos en la normativa tarifaria serán reajustados anualmente en el 100% del incremento porcentual del índice de precios al consumidor, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y censos-INEC, correspondiente al año inmediato anterior;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 723 del 09 de julio de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 561 del 07 de agosto de 2015, en el artículo 3.5.2, dispone: "Emitir através del Ministerio de Defensa Nacional, dentro del ámbito de sus atribuciones, la normativa relacionada con la seguridad de la vida humana en el mar, seguridad de la navegación, protección marítima y todos los ámbitos necesarios para asegurar el cumplimiento de las competencias asignadas";

Que, mediante Acuerdo Ministerial MIDENA No. 164 del 15-JUN-2016, publicado en Registro oficial No. 787 del 30-JUN-2016, se delega al señor Director Nacional de los Espacios Acuáticos para que en nombre del señor Ministro de Defensa Nacional, se emita la normativa técnica

necesaria para la seguridad de la vida humana en el mar, seguridad a la navegación y prevención de la contaminación de los mares, necesaria para implementar los instrumentos normativos de la OMI;

Que, las actividades náuticas que desarrollan todas las embarcaciones nacionales deberán ser reglamentadas, por lo que es necesario establecer los requisitos y los valores que deben ser pagados en las Capitanías de Puerto, por concepto de recepción o despacho de las naves deportivas de uso privado, de conformidad con las normas pertinentes de la Constitución de la República, ley Orgánica de Defensa Nacional y Decreto Ejecutivo No. 723-2015;

Que, la Resolución DIGMER No. 033/06, publicada en Registro Oficial No. 425 del 27 de diciembre del 2006, estableció los Requisitos para la Recepción y Despacho de Naves Deportivas de Uso privado de bandera ecuatoriana;

y,

En ejercicio de las facultades delegadas por el señor Ministro de Defensa Nacional, mediante Acuerdo Ministerial No. 164, de 15 de junio de 2016;

Resuelve:

ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA LA RECEPCIÓN Y DESPACHO DE LAS NAVES DEPORTIVAS DE USO PRIVADO EN EL PAÍS.

Art. 1.- La presente Resolución es aplicable a toda nave de bandera ecuatoriana, o extranjera en régimen de internación temporal, que siendo de tipo deportiva, de uso privado, efectúe su navegación sin fines de lucro, debiendo contar con toda la documentación en regla previo al ZARPE o DESPACHO respectivo.

Art. 2.- Las embarcaciones descritas en el artículo anterior deberán poseer la siguiente documentación vigente para la expedición de su Permiso de ZARPE o DESPACHO:

1. Naves menores a 50 Toneladas de Registro Bruto (TRB).
 - a. Matrícula de la nave.
 - b. Matrícula del personal mercante a bordo.
 - c. Certificado de Seguridad y Prevención de la Contaminación.
 - d. Permiso de Tráfico.
2. Naves mayores a 50 Toneladas de Registro Bruto (TRB).
 - a. Matrícula de la nave.
 - b. Certificado de Seguridad y Prevención de la Contaminación.
 - c. Certificado de Seguridad Radioeléctrica (Licencia de Radio).

- d. Certificado de Dotación Mínima de Seguridad.
- e. Matrícula de Armador.
- f. Permiso de Tráfico.

Art. 3.- Las naves mayores de 50 TRB deberán contar con una dotación de acuerdo al Certificado de Dotación Mínima de Seguridad; las menores a dicho tonelaje, contarán con al menos un tripulante calificado para estar a bordo de yates deportivos (Capitán, Timonel o Marinero de yate deportivo).

Art. 4.- Por los servicios que preste el personal de las Capitanías de Puerto en la recepción y despacho de las naves deportivas de uso privado, se cancelarán los valores estipulados en el Reglamento de Derechos por Servicios Prestados por la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos y sus Dependencias vigente.

Art. 5.- Los propietarios de embarcaciones deportivas de uso privado, podrán a su elección obtener su ZARPE en la respectiva Capitanía de Puerto, o su DESPACHO en el Club Náutico que sea miembro, siempre que este último cumpla con los requisitos mencionados en el Art. 10 de la presente Resolución.

Art. 6.- El Comodoro del Club Náutico, será el responsable de la correcta emisión de los DESPACHOS de este tipo de embarcaciones, debiendo cumplir con lo especificado en el artículo siguiente.

Art. 7.- Los clubes náuticos establecerán un permanente control de las embarcaciones que se encontraren en el mar, río o estuario, las cuales previo al zarpe deberán poseer tanto el equipamiento de telecomunicaciones (VHF marino), de salvataje de acuerdo al número de personas que se embarcaren como tripulantes y pasajeros; y, extintores contraincendios; y cumplirán lo prescrito en el Art. 18 de la Resolución No. COGMAR-JUR-036-2015, publicada en el R.O. No. 655 de 23 de diciembre de 2015.

Art. 8.- Los Permisos de ZARPE para este tipo de naves tendrán máximo 30 días de vigencia, debiendo obtener un nuevo documento de zarpe en caso de que la navegación se efectuare hacia las Islas Galápagos o un puerto internacional; manteniendo su vigencia por el tiempo que dure la navegación (zarpe-arribo).

Art. 9.- Las embarcaciones deportivas de uso privado que no pertenezcan a socios de los Clubes Náuticos, deberán presentar la documentación respectiva y solicitar el Permiso de ZARPE en base a lo descrito en los artículos 2 y 3 de esta Resolución; debiendo actualizar el documento en la Capitanía de Puerto jurisdiccional, en el caso de que su rol de tripulación y lista de pasajeros varíe durante el mes de vigencia del documento.

Art. 10.- Los clubes náuticos para otorgar los despachos respectivos a las embarcaciones, deberán contar con las siguientes facilidades:

de la publicación original. Favor verificar con imagen.

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

CERTIFICO.- Que el documento que en 06 (seis) fojas anteceden, contienen fiel copia del original de la RESOLUCIÓN No. 002/16 de fecha 06 de diciembre de 2016, sobre **"ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA LA RECEPCIÓN Y DESPACHO DE LAS NAVES DEPORTIVAS DE USO PRIVADO EN EL PAÍS"**, publicado en Orden General Ministerial Nro. 095 de fecha 05 de julio de 2017, que reposa en el archivo de la Dirección de Secretaría General de esta Cartera de Estado.

Quito, D. M., 06 de julio de 2017.

f.) Dr. Jorge Vásconez Enríquez, Director de Secretaría General.

No. DZ7-DZORCGC17-00000021

**EL DIRECTOR ZONAL 7 DEL SERVICIO DE
RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que de acuerdo al artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera desconcentrada, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, calidad, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que el tercer inciso del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que los directores regionales y provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de recursos de revisión y la expedición de resoluciones o circulares de carácter general y obligatorio para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

Que los artículos 75 y 76 del Código Tributario disponen que la competencia administrativa se ejerza por los órganos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las leyes.

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios.

Que los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevén que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto y que los delegados únicamente podrán a su vez delegar sus competencias cuando exista autorización expresa para el efecto.

Que mediante Resolución No. NAC- DNHRSGE17-00000338 emitida el 27 de junio de 2017, el Director General del Servicio de Rentas Internas subrogó al Eco. Stalin Calva Rodríguez en el puesto de Director Zonal 7 del Servicio de Rentas Internas, del 28 al 30 de junio de 2017, inclusive.

Que la Disposición General Cuarta del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, expedido mediante Resolución No. NAC-DGERCG14-00313, publicada en el Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo de 2014, establece la conformación de direcciones zonales que permitan una debida gestión tributaria y atender las necesidades de los contribuyentes, responsables y terceros.

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos servidores de la Dirección Zonal 7, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas.

Que es necesario instaurar procedimientos ágiles en la Administración Tributaria, para dotar de eficiencia a la atención de peticiones y solicitudes presentadas por los sujetos pasivos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve

Artículo 1.- Delegar a los servidores de esta institución, Sonia Patricia Salinas Guaman, Diana Alicia Espejo Bravo, Susana Paola Ochoa Toledo, Diana Elizabeth Beltrán Villavicencio, y Ángel Diego Ortiz Quezada; para que, dentro de la jurisdicción de la Dirección Zonal 7, y bajo vigilancia y responsabilidad del suscrito, suscriban y notifiquen:

1. Resoluciones y oficios relacionados con la exoneración, reducción y rebaja de impuesto a la propiedad de vehículos motorizados.
2. Resoluciones y oficios relacionados con la exoneración del impuesto ambiental a la contaminación vehicular.
3. Documentos relativos al cambio de servicio de los vehículos motorizados de transporte terrestre, que soliciten los contribuyentes.
4. Documentos relativos al cambio de categoría de los vehículos motorizados de transporte terrestre, que soliciten los contribuyentes.

5. Certificados de deudas firmes o de cumplimiento tributario.
6. Resoluciones de prescripción de Impuesto a la Renta por herencias, legados y donaciones.

Artículo 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y cúmplase.- Dado en la ciudad de Loja, 30 de junio de 2017.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Eco. Stalin Calva Rodríguez, DIRECTOR ZONAL 7 (S) DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Lo certifico.- En la ciudad de Loja, 30 de junio de 2017.

f.) Lic. Jorge Montesinos Quezada, Delegado de la Secretaria Zonal 7, Servicio de Rentas Internas.

EMPRESA PÚBLICA " YACHAY E.P "

Nro. YACHAY EP-GG-2017-0025

**Msc. Héctor Rodríguez Chávez
GERENTE GENERAL**

Considerando:

Que el artículo 227 de la Carta Magna ordena: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*

Que el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución de la República establece entre otros deberes generales del Estado para la consecución del buen vivir, el promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada;

Que los artículos 385 y 386 señalan que el sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, tiene entre sus finalidades desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, a través de programas, políticas, recursos, acciones; incorporando a instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas, en tanto realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales, con el objeto de elevar la eficiencia y productividad, mejorar la calidad de vida y contribuir a la realización del buen vivir;

Que el artículo 387 señala: *"Será responsabilidad del Estado: 1. Facilitar e impulsar la incorporación a la sociedad del conocimiento para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo. 2. Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al sumak kawsay. 3. Asegurar la difusión y el acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos, el usufructo de sus descubrimientos y hallazgos. 4. Garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales. (...)"*; y,

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que el Gerente General ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa;

Que el numeral 8 del artículo 11 de Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece entre los deberes y atribuciones del Gerente General, la aprobación y modificación de los reglamentos internos que requiera la empresa;

Que el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, prevé que las máximas autoridades de las instituciones del Estado son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad y establece para éstas, entre otras atribuciones y obligaciones específicas la de: "(...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...)"

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su artículo 4 contempla, entre sus fines, generar un sistema integral para la innovación y el emprendimiento para que la ciencia y tecnología potencien el cambio de la matriz productiva, para contribuir a la construcción de una sociedad de propietarios, productores y emprendedores y, fomentar y apoyar la investigación industrial y científica, así como la innovación y transferencia tecnológica;

Que el artículo 5 ibidem, determina como rol del Estado, el fomento del desarrollo productivo y la transformación de la matriz productiva, incentivando la inversión, a través de, entre otras consideraciones, la generación de un ecosistema de innovación, emprendimiento y asociatividad mediante la articulación y coordinación de las iniciativas públicas, privadas, populares y solidarias de innovación y transferencia tecnológica productiva;

Que en el artículo 36 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones se establece los tipos de Zonas Especiales de Desarrollo Económico las cuales podrán ejecutar actividades de transferencia y de desagregación de tecnología e innovación, determinado adicionalmente

que en estas zonas se podrán realizar todo tipo de emprendimientos y proyectos de desarrollo tecnológico, innovación electrónica, biodiversidad, mejoramiento ambiental sustentable o energético, operaciones de diversificación industrial, que podrán consistir en todo tipo de emprendimientos industriales innovadores:

Que el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, establece que los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1457, de 13 de marzo de 2013, el Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado creó la Empresa Pública "YACHAY E.P" con el objeto de desarrollar actividades económicas relacionadas a la administración del Proyecto Ciudad del Conocimiento "YACHAY";

Que mediante Resolución Nro. 01 -DIR-YACHAY-EP-2013, de 28 de marzo del 2013, el Directorio de "YACHAY E.P", designa al Msc. Héctor Rodríguez Chávez, como Gerente General;

Que mediante Resolución No. YACHAY EP-GG-2015-0030, de 12 de septiembre de 2016, publicada en el Registro Oficial 882 de 15 de noviembre de 2016, se expidió el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Creación y Operación del Programa de Incubación y Aceleración de Empresas de Base Tecnológica en la Ciudad del Conocimiento YACHAY:

Que mediante Memorando No. EPYEP-GDIP-2017-0276-MI de 10 de mayo de 2017 e informe técnico adjunto, la Gerencia de Desarrollo Industrial y Productivo, solicitó al Gerente General, autorizar la modificación al Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Creación y Operación del Programa de Incubación y Aceleración de Empresas de Base Tecnológica en la Ciudad del Conocimiento YACHAY, en los artículos 9 y 28.

Que mediante sumilla inserta en el Memorando No. EPYEP-GDIP-2017-0276-MI de fecha 10 de mayo de 2017, el Gerente General autorizó la modificación al citado Reglamento.

En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias establecidas en el Artículo 11, numeral 8 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, artículo 77 literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Resuelve:

ARTICULO 1.- Reformar la Resolución Nro. YACHAY EP-GG-2016-0030 de 12 de septiembre de 2016, mediante la cual se expidió el Reglamento Sustitutivo al Reglamento

de Creación y Operación del Programa de Incubación y Aceleración de Empresas de Base Tecnológica en la Ciudad del Conocimiento YACHAY, en los siguientes artículos:

En el Art. 9 del citado Reglamento que hace referencia a las Excepciones al Proceso de Evaluación del PIEBT-YACHAY, eliminar el literal c) en todo su contenido, y;

En el Art. 28 que trata de las Prohibiciones de los Emprendedores, agregar el literal f) Trabajar dentro del programa de incubación en el desarrollo de un proyecto diferente al aprobado por el comité de Proyectos de Emprendimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Encárguese de ejecutar la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Industrial y Productivo.

SEGUNDA: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA: Encárguese a la Gerencia Jurídica la publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Quito, a los 26 de junio de 2017.

f.) Msc. Héctor Rodríguez Chávez, Gerente General, Empresa Pública "YACHAY E.P".

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

No SB-DTL-2017-487

**Gabriel Solís Vinueza DIRECTOR
DE TRÁMITES LEGALES**

Considerando:

Que mediante al oficio No. BDE-AIB-2017-EPRB-001 de 8 de junio del 2017, la licenciada Elba Patricia Raza Bertrán solicita la calificación como auditora interna para las entidades financieras públicas sujetas al control de la Superintendencia de Bancos;

Que el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, está la calificación de los auditores internos;

Que el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina los impedimentos para los auditores internos;

Que mediante Resolución No. SB-2016-1193 de 21 de diciembre del 2016, esta Superintendencia de Bancos expidió la "Norma de Control para la Calificación de los Auditores Internos de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado", que establece los requisitos necesarios para la calificación de los Auditores Internos;

Que la licenciada Elba Patricia Raza Beltrán, reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes; y, no registra hechos negativos en la base de datos de operaciones activas y contingentes, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados;

Que mediante memorando No. SB-DTL-2017-0703-M de 13 de junio del 2017, se ha emitido informe favorable para la calificación solicitada; y,

En ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos, Encargado, mediante resolución No. SB-2015-151, de 2 de marzo de 2015, y resolución ADM-2016-13306 de 22 de febrero de 2016;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR a la licenciada Elba Patricia Raza Beltrán, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170653273-4, para que pueda desempeñarse como auditora interna en las instituciones financieras públicas, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de auditores internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 3.- La presente calificación quedará condicionada al resultado de las pruebas de valoración de conocimiento que rinda la licenciada Elba Patricia Raza Beltrán, en la fecha y hora determinadas por la Superintendencia de Bancos.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de junio del dos mil diecisiete.

f) Ab. Gabriel Solís Vinueza, Director de Trámites Legales.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de junio del dos mil diecisiete.

f) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General (E).- 5 de julio de 2017.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

No SB-DTL-2017-507

**Gabriel Solís Vinueza DIRECTOR
DE TRÁMITES LEGALES**

Considerando:

Que mediante oficio No. HASOF-0164-2017 de 1 de junio del 2017, el doctor Ornar Vinicio Herrera Romero, solicita la calificación como auditor interno para las entidades de los sectores financieros público y privado sujetas al control de la Superintendencia de Bancos;

Que el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, está la calificación de los auditores internos;

Que el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina los impedimentos para los auditores internos;

Que mediante Resolución No. SB-2016-1193 de 21 de diciembre del 2016, esta Superintendencia de Bancos expidió la "Norma de Control para la Calificación de los Auditores Internos de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado", que establece los requisitos necesarios para su calificación;

Que el doctor Ornar Vinicio Herrera Romero reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes; y, no registra hechos negativos en la base de datos de operaciones activas y contingentes, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados;

Que mediante memorando No. SB-DTL-2017-0739-M de 19 de junio del 2017, se ha emitido informe favorable para la calificación solicitada; y,

En ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos, Encargado, mediante resolución No. SB-2015-151, de 2 de marzo de 2015, y resolución ADM-2016-13306 de 22 de febrero de 2016;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al doctor Ornar Vinicio Herrera Romero, portador de la cédula de ciudadanía No. 170293219-3, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las entidades de los sectores financieros público y privado sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de auditores internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 3.- La presente calificación quedará condicionada al resultado de las pruebas de valoración de conocimiento que rinda el doctor Ornar Vinicio Herrera Romero, en la fecha y hora determinadas por la Superintendencia de Bancos.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO

OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de junio del dos mil diecisiete.

f.) Ab. Gabriel Solís Vinueza, Director de Trámites Legales.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de junio del dos mil diecisiete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General (E).- 5 de julio de 2017.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

No. SB-DTL-2017-523

**Gabriel Solís Vinueza DIRECTOR
DE TRÁMITES LEGALES**

Considerando:

Que el arquitecto Oscar Renán Rosales Carranco, ha solicitado a la Superintendencia de Bancos la calificación como perito valuador;

Que el numeral 24, del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre del 2014, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

Que la primera disposición transitoria del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera resuelva lo que corresponda, según el caso;

Que el artículo 4, del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del libro I "Normas generales para las Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

Que mediante memorando No. SB-DTL-2017-0760-M de 23 de junio del 2017, se señala que, el arquitecto Oscar Renán Rosales Carranco cumple con los requisitos

establecidos en la norma citada en el considerando precedente; y a la fecha, no se halla en mora como deudor directo o indirecto y no registra cheques protestados ni cuentas corrientes cerradas; y,

En ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos, Encargado, mediante resolución No. SB-2015-151, de 2 de marzo de 2015, y resolución ADM-2016-13306 de 22 de febrero de 2016;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al arquitecto Oscar Renán Rosales Carranco portador de la cédula de ciudadanía No. 100123620-5, para que pueda desempeñarse como perito valuador de bienes inmuebles, en las entidades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos valuadores, se le asigne el número de registro No. PVQ-2017-1843 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO

OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintitrés de junio del dos mil diecisiete.

f.) Ab. Gabriel Solís Vinueza, Director de Trámites Legales.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintitrés de junio del dos mil diecisiete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General (E).- 5 de julio de 2017.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

No. SB-DTL-2017-531

**Gabriel Solís Vinueza DIRECTOR
DE TRÁMITES LEGALES**

Considerando:

Que el economista Roberto Murillo Cavagnaro, Gerente General de la Corporación Financiera Nacional B.P, mediante oficio No. SNCO-005641 de 21 de febrero de 2017, notifica a la Superintendencia de Bancos la Resolución DIR-020-2017 de 14 de febrero de 2017 expedida por el Directorio de la mencionada entidad, con la que se autoriza la capitalización de US\$ 51.174.127,47 recibido del Ministerio de Finanzas;

Que el artículo 382 del Código Orgánico Monetario y Financiero prescribe que el capital suscrito y pagado de las entidades financieras públicas podrá aumentarse por disposición del directorio y serán notificados a la Superintendencia de Bancos para efectos de verificación y control;

Que el Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.R mediante Regulación DIR-014-2017 de 5 de mayo de 2017 resolvió: el aumento del capital suscrito y pagado de la entidad a US\$ 621.946.494,00 mediante la capitalización de US\$ 51.174.127,00 de los fondos de la cuenta de aportes para futuras capitalizaciones - transferidos por el Ministerio de Finanzas -, así como el incremento del número de acciones representativas del capital a 621.946.494 acciones; y que las convocatorias a sesiones ordinarias de Directorio se realicen al menos con cuarenta y ocho horas de antelación;

Que por lo resuelto por el Directorio se reforman los artículos 6 y 13 del estatuto social de la Corporación Financiera Nacional B.R;

Que el numeral 9 del artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que el directorio de las entidades financieras públicas tendrá como funciones aprobar el estatuto social y sus reformas;

Que la Intendencia Nacional del Sector Financiero Público, en memorando No. SB-INSFPU-2017-0216-M de 21 de junio de 2017, ha emitido informe favorable sobre el aumento de capital y procedencia de la reforma correspondiente al estatuto social;

Que la Dirección de Trámites Legales en memorando No. SB-DTL-2017-0769-M de 27 de junio de 2017, señala que la Corporación Financiera Nacional B.R ha observado las disposiciones legales y reglamentarias para el aumento de capital suscrito y pagado y reforma del estatuto social de la Corporación Financiera Nacional B.R;

Que el numeral 18 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero estatuye como funciones de la Superintendencia de Bancos, aprobar los estatutos sociales de las entidades de los sectores financieros público y privado y las modificaciones que en ellos se produzcan; y,

En ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos, Encargado, mediante resolución No. SB-2015-151 de 2 de marzo de 2015; y resolución No. ADM-2016-13306 de 22 de febrero de 2016;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- APROBAR el aumento del capital suscrito y pagado de la Corporación Financiera Nacional B.R en la suma de US\$ 51.174.127,00 (CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), con lo cual el indicado capital asciende a US\$ 621.946.494,00 (SEIS CIENTOS VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS

CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

ARTÍCULO 2.- APROBAR la reforma del estatuto social de la Corporación Financiera Nacional B.R, resuelto por el Directorio mediante Regulación DIR-014-2017 de 5 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que la Corporación Financiera Nacional B .R publique, por una sola vez, en uno de los diarios de mayor circulación del país, el texto íntegro de la presente resolución.

ARTÍCULO 4.- DISPONER que la Corporación Financiera Nacional B.R, una vez que haya dado cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, remita a este Despacho prueba de lo actuado.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO

OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte y siete de junio del dos mil diecisiete.

f.) Ab. Gabriel Solís Vinueza, Director de Trámites Legales.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinte y siete de junio del dos mil diecisiete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General (E).

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General (E).- 05 de julio de 2017.

**EL I. CONCEJO CANTONAL DE
EL GUABO**

Considerando:

Que, conforme al Art. 238 de la Carta Magna, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el Art. 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el numeral 12 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga la competencia exclusiva a los gobiernos municipales para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos y canteras;

Que, es necesario introducir una segunda reforma a la ordenanza, que se acople a la nueva normativa actual y en vigencia,

Que, el Art. 141, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, cita que el ejercicio de la competencia de explotación de materiales de construcción que "de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción. Para el ejercicio de esta competencia dichos gobiernos deberán observar las limitaciones y procedimientos a seguir de conformidad con las leyes correspondientes"

Que, en sesiones ordinarias de Concejo, de fecha treinta y uno de marzo y 19 de abril del dos mil dieciséis, aprobaron en primera y segunda instancia **LA PRIMERA REFORMA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, PLAYAS DE MAR, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN EL GUABO**, misma que fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 1012 de fecha martes 2 de mayo del 2017.

Que, el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de las Decisiones Legislativas, estipulando que "Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobaran ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, respectivamente con el voto conforme de la mayoría de sus miembros"; y,

En ejercicio de las atribuciones legales constantes en los Arts. 240 y 264, numeral 5 de la Constitución de la República; 57 literales a) y x) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo:

Expide:

LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, PLAYAS DE MAR, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN EL GUABO.

Art. 1.- SUSTITÚYASE EL TEXTO DEL ART. 13 POR EL SIGUIENTE

Art. 13.- De la Internación.- Se califica internación cuando las personas, natural o jurídica, con el propósito de obtener provecho personal o de terceros, individual o colectivamente se internaren en áreas mineras debidamente

concesionadas, que cuenten con los permisos respectivos, con el propósito de beneficiarse con la explotación de los materiales que el concesionario poseyere.

DENUNCIA POR INTERNACIÓN

Los titulares de derecho mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentaran denuncia ante el titular de la Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo, acompañando las pruebas que disponga a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación.

Internación Flagrante.- Se considerara internación flagrante cuando, luego de recibida la denuncia, en cumplimiento del trámite pre establecido, al llegar al sitio del presunto cometimiento del hecho y si observare que se está ejecutando el acto al margen de la ley, y se encontrare con los implementos o maquinarias con los que está ejecutando la internación, se procederá de acuerdo a 1 establecido en el siguiente párrafo

Inmediatamente de recibida la denuncia, o de Oficio, la Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, iniciara el expediente, y solicitara a la Directora del Departamento de Obras Publicas del GAD Municipal, un funcionario técnico quien conjuntamente con el jefe de la Unidad se encargara de cuantificar la cantidad de material de construcción extraído por internación, haciendo constar de acuerdo a las coordinadas la existencia de la internación, de cuya diligencia levantara el acta respectiva; debiendo presentar el informe técnico respectivo al titular de la Unidad.

La Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos en el plazo de 24 horas de haber méritos, es decir si fuere un hecho flagrante ordenara la inmediata suspensión de las actividades mineras en el sitio de internación, para lo cual colocara los sellos correspondientes.

El responsable de la Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo, iniciado el procedimiento, en cumplimiento a la garantía del derecho a la defensa, dentro del debido proceso, notificara con la denuncia presentada y el informe practicado por el técnico respecto al internamiento procesado, a fin de que se pronuncie en el término de tres días.

Trascurrido el termino para que el denunciado se pronuncie, con o sin este pronunciamiento el responsable de la Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos elaborara un informe al Señor Alcalde del GAD Municipal, quien analizara lo actuado y de ser procedente, mediante resolución debidamente motivada dispondrá que el responsable de la internación pague la indemnización determinada en el informe, el cual podrá ser impugnado en la vía administrativa, dentro de los cinco días posteriores a la notificación , impugnación que será resuelta

por el pleno del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo. Las partes podrán llegar a un acuerdo sobre el monto, que serán aprobados por la Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos.

En el evento que el infractor no cumpla con el pago, se le impondrá la multa del 20% de la RBU vigente, del total que, de no ser cancelado, se ejecutara mediante vía coactiva.

Los sellos de suspensión únicamente podrán ser retirados con la autorización del Jefe de la Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos del GAD Municipal, previo a la cancelación de la totalidad del valor determinada como perjuicio.

Con el propósito de que el GAD Municipal, recupere la inversión por la tramitología y Gestión Administrativa realizada en la sustanciación de la investigación que tuvo como antecedente, una internación, el infractor deberá cancelar en tesorería del GAD Municipal el valor equivalente al 20% del valor determinado por el funcionario del Departamento de Obras Públicas que realizó la inspección al lugar del internamiento; porcentaje que no variará, respecto a cualquier transacción o conciliación a las que las partes lleguen de acuerdo a lo que dice el séptimo inciso del Art. 13 de esta Ordenanza.

Art. 2.- Después del Literal "d" del Art. 34, Agréguese el siguiente texto:

En caso de no contar con los documentos referidos en el inciso anterior, y existiere una vía o camino de ingreso o acceso Público, se podrá solicitar la concesión para la Explotación del Material Pétreo solamente dentro del lecho del Río.

Podrá solicitarse a la vez la concesión de las áreas de los márgenes de los ríos, mismas que podrán ser ocupadas o utilizadas solamente en el momento que el concesionario justifique la autorización del propietario del terreno, sea mediante contrato de arrendamiento, autorización o por el medio del que se desprenda que el concesionario puede usar el área sin ningún inconveniente.

El concesionario podrá realizar el mantenimiento indispensable a la maquinaria que utilice para la explotación de materiales pétreos, fuera del cauce del río y tomando las precauciones que el caso amerita para evitar la contaminación ambiental.

Si el concesionario, dentro de los controles que ejerza el GAD Municipal por medio de los responsables de las distintas unidades, fuere encontrado flagrantemente o si existiere con evidencia suficiente, de haber realizado mantenimiento de la maquinaria dentro del lecho del río y causando un daño ambiental se le impondrá una sanción, por parte de responsable de la Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos de acuerdo a lo que establece el Art. 72 de esta Ordenanza aplicando el principio de proporcionalidad.

Art. 3.- SUSTITÚYASE INTEGRAMENTE EL TEXTO DEL ART. 85 POR EL SIGUIENTE:

De las Patentes.- A más de cumplir con la obtención de patentes que establecidas en los Art. 546 y 547 del COOTAD; en armonía a la Reforma a la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, guardando coherencia con lo resuelto por el Concejo Nacional de Competencias, respecto a la patente quienes mantengan tengan concesiones mineras de materiales áridos y pétreos, se establece una patente anual de conservación para las actividades simultaneas de exploración -explotación equivalente al 2% de la remuneración mensual unificada vigente por hectárea minera.

Art. 4.- Deróguese la disposición final segunda.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera.- La presente Reforma entrara en vigencia a partir de su promulgación y publicación en la forma determinada en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

f.) Dr. Guillermo Serrano Carrión, Alcalde.

f)Ab. Rafael Niebla Meneses, Secretario.

SECRETARIA GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO.

CERTIFICO: Que LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, PLAYAS DE MAR, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN EL GUABO, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal del GAD Municipal del Cantón El Guabo, en Sesiones Ordinarias celebradas el 14 y 21 de marzo del 2017 en primer y segundo debate respectivamente.

El Guabo, 22 de marzo del 2017.

f)Ab. Rafael Niebla Meneses, Secretario General.

ALCALDÍA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO.- a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando acorde con la Constitución y

Leyes de la República, **SANCIONO, LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, PLAYAS DE MAR, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN**

EL GUABO, para que entre en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Municipal y página WEB del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo.

El Guabo, 22 de marzo del 2017.

f.) Dr. Guillermo Serrano Carrión, Alcalde.

Proveyó y firmó **LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, PLAYAS DE MAR, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN EL GUABO**, el Dr Guillermo Serrano Carrión, Alcalde del Cantón, a los veintidós días del mes marzo del dos mil diecisiete.

El Guabo, 22 de marzo del 2017.

f.) Ab. Rafael Niebla Meneses, Secretario General.

N° 004 -SGC-GADMPS-2017

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PABLO
SEXTO**

Considerando

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 240.- dispone que los gobiernos autónomos descentralizados, en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales, tienen facultades legislativas;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227.- señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto, goza de autonomía para legislar y reglamentar, conforme a las facultades que le otorga la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 238 y artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en sus artículos 7, 57 y 322, faculta a los concejos municipales, dictar normas de carácter general por medio de ordenanzas, acuerdos y resoluciones;

Que, el artículo 344 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que el Tesorero Municipal será el responsable de los procedimientos de ejecución coactiva;

Que, el artículo 350 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existieran a favor de los gobiernos autónomos, estos ejercerán la potestad coactiva por medio de los respectivos tesoreros o funcionarios recaudadores. Además, la citada norma prevé que la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, podrá designar recaudadores externos y facultarlos para ejercer la acción coactiva, quienes deberán coordinar su accionar con el Tesorero de la entidad respectiva;

Que, el artículo 351 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que en el procedimiento de ejecución coactiva, se observarán las normas del Código Tributario y supletoriamente las del Código de Procedimiento Civil, cualquiera fuera la naturaleza de la obligación cuyo pago se persiga; lo cual es concordante con la disposición transitoria segunda del Código Orgánico General de Procesos, que establece que los procedimientos coactivos seguirán sustanciándose de acuerdo con lo previsto en el Código Tributario y el Código Orgánico General del Proceso;

Que, los artículos 378, 380 y 381 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización contemplan el procedimiento y la vía coactiva respecto de la potestad de ejecución, el apremio sobre el patrimonio y la compulsión, dentro de la actividad jurídica de las administraciones de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en los Arts. 51, 53 y 57 prescriben la ejecución coactiva de multas y responsabilidades civiles, por la propia entidad;

Que, la Ley Orgánica para la defensa de los Derechos laborales en su Art. 1 faculta a las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva y con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus acreencias para que ejerzan subsidiariamente su acción no sólo en contra del obligado principal, sino en contra de todos los obligados por Ley, incluyendo a sus herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario. En el caso de personas jurídicas usadas para defraudar (abuso de la personalidad jurídica), se podrá llegar hasta el último nivel de propiedad, que recaerá siempre sobre personas naturales, quienes responderán con todo su patrimonio, sean o no residentes o domiciliados en el Ecuador. Las medidas precautelares podrán disponerse en

contra de los sujetos mencionados en el inciso anterior y sus bienes. Así mismo, podrán, motivadamente, ordenarse respecto de bienes que estando a nombre de terceros existan indicios que son de público conocimiento de propiedad de los referidos sujetos, lo cual deberá constar en el proceso, siempre y cuando el obligado principal no cumpla con su obligación.

Que, el art. 3 del COGEP, prescribe la dirección del proceso, como la o el juzgador, conforme con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias.

Que, el numeral 9 del art. 95 y del COGEP, prescribe los contenidos de las sentencias escritas por los jueces autorizados por la Constitución y la ley.

Que, el art. 314, 315, 316 y 315 del COGEP, prescribe de las ejecuciones, procedimientos, excepciones y suspensión a la coactiva.

Que, el art. 157 del Código Tributario, prevalece de la acción coactiva, para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65, y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará en título de crédito emitido legalmente, conforme a los artículos 149 y 150 o en las liquidaciones o determinaciones ejecutoriadas o firmes de obligación tributaria.

En uso de las atribuciones legales que le confiere los artículos 7 y, 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA JURISDICCIÓN COACTIVA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PABLO SEXTO.

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

Art. 1. Del objeto. - La presente Ordenanza, tiene como finalidad establecer normas que aseguren la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, Código Orgánico General del Proceso y demás normas supletorias referentes al procedimiento de la ejecución coactiva, en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto.

Art. 2. Del ámbito.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de créditos tributarios y no tributarios que se le adeuden por cualquier concepto; facultad que la aplicará en todo el territorio nacional, siempre que el origen de la obligación, sean deudas impagas a favor de la municipalidad.

Art. 3. De la competencia.- La competencia de la acción coactiva será ejercida principalmente por la o el Tesorero o los funcionarios recaudadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto, con sujeción a las disposiciones y reglas generales del Código Tributario, y del Código Orgánico General del Proceso y demás normas pertinentes.

Además de ellos, previa resolución administrativa de la máxima autoridad ejecutiva, también ejercerán competencia para la titularidad de la jurisdicción coactiva, los recaudadores externos que sean designados y facultados como tal, quienes deberán coordinar su accionar con el Tesorero municipal, a quien, no estarán sin embargo subordinados.

Art. 4. Títulos de crédito de las obligaciones tributarias.- La o el Director Financiero, o su delegado, procederá a la emisión de los títulos de crédito correspondientes a las obligaciones tributarias adeudadas a la municipalidad, por parte de los contribuyentes, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Código Tributario.

Todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, que no requieran la emisión de otro instrumento, lleva implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva.

Art. 5. Títulos de crédito de las obligaciones no tributarias.- Para hacer efectivas las obligaciones no tributarias que por cualquier concepto se adeude a la municipalidad; se precisa contar, con una orden de cobro a través de cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación; siguiendo el debido proceso conforme lo establecen los artículos 351 del COOTAD y el art 3 del COGEP, donde tipifican el debido proceso.

Art. 6. De la emisión de títulos de crédito u órdenes de cobro.- Los títulos de crédito u órdenes de cobro, serán emitidos por la o el Director Financiero o su delegado cuando la deuda fuere determinada, líquida y de plazo vencido; en base a catastros y registros o hechos preestablecidos legalmente, como es el caso de liquidaciones, intereses, multas o sanciones que se encuentren debidamente ejecutoriadas; de acuerdo a lo establecido en los Artículos 149 y 150 del Código Tributario.

Art. 7. Prescripción.- La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirán en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si esta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.

Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la Administración Tributaria Municipal, haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo,

contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción deberá ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella. El Juez o autoridad administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto, no podrá declararla de oficio.

CAPITULO II

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Art. 8. Presunciones del acto administrativo.- Los actos administrativos gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. Serán ejecutables, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados.

Art. 9. Actos administrativos firmes.- Son actos administrativos firmes, aquellos respecto de los cuales no se hubiere presentado reclamo o recurso alguno, dentro del plazo que la ley señala.

Art. 10. Actos administrativos ejecutoriados.- Se considerarán ejecutoriados aquellos actos que consistan en resoluciones de la administración respecto de los cuales no se hubiere interpuesto o no se hubiere previsto recurso ulterior, en la misma vía administrativa.

Art. 11. Impugnación de los actos administrativos.- Las impugnaciones contra actos administrativos debidamente notificados se realizarán por la vía de los recursos administrativos (REPOSICIÓN E IMPUGNACIÓN).

Art. 12. Del Recurso de Revisión.- Los administrados podrán interponer recurso de revisión contra los actos administrativos firmes o ejecutoriados expedidos por los órganos de la respectiva administración, ante la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto, en los siguientes casos:

- a) Cuando hubieren sido adoptados, efectuados o expedidos con evidente error de hecho, que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Si, con posterioridad a los actos, aparecieren documentos de valor trascendental, ignorados al efectuarse o expedirse el acto administrativo de que se trate;
- c) Cuando los documentos que sirvieron de base para dictar tales actos hubieren sido declarados nulos o falsos por sentencia judicial ejecutoriada;
- d) En caso de que el acto administrativo hubiere sido realizado o expedido en base a declaraciones testimoniales falsas y los testigos hayan sido condenados por falso testimonio mediante sentencia ejecutoriada, si las declaraciones así calificadas sirvieron de fundamento para dicho acto; y,

- e) Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para adoptar el acto administrativo objeto de la revisión ha mediado delito cometido por los funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto administrativo, siempre que así sea declarado por sentencia ejecutoriada.

Art. 13. Improcedencia de la revisión.- No procede el recurso de revisión en los siguientes casos:

- a) Cuando el asunto hubiere sido resuelto en la vía judicial;
- b) Si desde la fecha de expedición del acto administrativo correspondiente hubieren transcurrido tres años en los casos señalados en los literales a) y b) del artículo anterior; y;
- c) Cuando en el caso de los apartados c), d) y e) del artículo anterior, hubieren transcurrido treinta días desde que se ejecutorió la respectiva sentencia y no hubieren transcurrido cinco años desde la expedición del acto administrativo de que se trate. El plazo máximo para la resolución del recurso de revisión es de noventa días.

Art. 14.- Revisión de oficio.- Cuando el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto llegare a tener conocimiento, por cualquier medio, que un acto se encuentra en uno de los supuestos señalados en el artículo anterior, previo informe de la unidad de asesoría jurídica, dispondrá la instrucción de un expediente sumario, con notificación a los interesados. El sumario concluirá en el término máximo de quince días improrrogables, dentro de los cuales se actuarán todas las pruebas que disponga la administración o las que presenten o soliciten los interesados.

Concluido el sumario, el ejecutivo emitirá la resolución motivada por la que confirmará, invalidará, modificará o sustituirá el acto administrativo revisado.

Si la resolución no se expidiera dentro del término señalado, se tendrá por extinguida la potestad revisora y no podrá ser ejercida nuevamente en el mismo caso, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que hubieren impedido la oportuna resolución del asunto.

El recurso de revisión solo podrá ejercitarse una vez con respecto al mismo caso.

Art. 15.- Apelaciones.- El contribuyente perjudicado por sus derechos constitucionales por la resolución resuelta por el juez de coactiva, tendrá el derecho de presentar el recurso de apelación de acuerdo como está tipificado en el art. 140, 141 y 142 del Código Tributario y 319 y 320 de COGEP

CAPITULO IV

DE LA ETAPA EXTRAJUDICIAL

Art. 16. Notificación. - Salvo lo que dispongan las leyes orgánicas y especiales, emitido un título de crédito, se notificará al deudor concediéndole ocho días de plazo para el pago. Dentro de este plazo, la o el deudor podrá presentar el reclamo al que se crea asistido formulando

las observaciones exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión. El reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva.

Si emitido y notificado el título de crédito, el obligado no cancelare la obligación o no realizare las observaciones correspondientes en el tiempo señalado en el inciso primero del presente artículo, el funcionario emisor del título, inmediatamente remitirá el título y los documentos en los que se fundamenta su emisión, al Juzgado de Coactivas, para que inicie el procedimiento de Ejecución Coactiva, siempre y cuando el crédito se encuentre vencido.

Si la notificación del título de crédito incluso previo al procedimiento coactivo, lo realizara el recaudador externo, y el pago se hiciere efectivo; percibirá por tal concepto los honorarios que legalmente le sean aplicables conforme a los honorarios fijados en la presente ordenanza, sin que esto signifique costas para el contribuyente.

Art. 17. Formas de notificación. - La notificación de los títulos de crédito se practicará de las siguientes formas:

a. En persona. - La notificación en persona se hará, entregando al deudor una copia original o certificada del título de crédito, en su domicilio o lugar de trabajo, o en el de su representante legal, tratándose de personas jurídicas. La diligencia de notificación será suscrita por la o el notificador en la respectiva razón. Si la o el notificado se negare a firmar, lo hará por él, un testigo; dejando constancia de este particular;

Surtirá los efectos de la citación personal la firma del interesado, o de su representante legal, hecha constar en el documento que contenga el acto administrativo de que se trate, cuando este hubiere sido practicado con su concurrencia o participación. Si no pudiere o no quisiere firmar, la citación se practicará conforme a las normas generales.

b. Por boleta.- Cuando no pudiere efectuarse la notificación personal, por ausencia del interesado en su domicilio o lugar de trabajo; o por cualquier otra causa, se practicará la diligencia por una boleta, que será dejada en el lugar, cerciorándose el notificador de que efectivamente es el domicilio del notificado, en los términos que disponen los artículos 59, 61 y 62 del Código Tributario.

La boleta, que será entregada junto al título de crédito, contendrá:

- b. 1. Fecha de notificación;
- b.2. Nombres y apellidos de la o el notificado o razón social;
- b.3. Firma de la o el Notificador; y,
- b.4. Firma de quien reciba la boleta, quien deberá suscribir la recepción y si no quisiera o no supiera firmar, se expresará así, con la firma de un testigo, bajo la responsabilidad de la o el notificador.

c. Por la prensa.- Cuando las citaciones deban hacerse a una determinada generalidad de contribuyentes, o de una localidad o zona, o cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea difícil de establecer, o en el caso fuere el previsto en el artículo 60 del Código Tributario; la notificación de los actos administrativos iniciales se los efectuará por la prensa, por tres veces en días distintos, en uno de los periódicos o en radios de mayor circulación o audiencia del lugar, si lo hubiere o en el cantón o provincia más cercanos. Estas citaciones contendrán únicamente la designación de la generalidad de los contribuyentes a quienes se dirija; y, cuando se trate de personas individuales o colectivas, los nombres y apellidos, o razón social de los notificados, o el nombre del causante, si se notifica a herederos, el acto de que se trate y el valor de la obligación tributaria reclamada.

Las notificaciones por la prensa surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la última publicación.

Art. 18. De las reclamaciones.- Una vez notificado al deudor con el título de crédito, este dentro de los ocho días posteriores a su notificación podrá presentar reclamación ante el Director Financiero, formulando observaciones, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión; el reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva, de acuerdo el Art. 17. del Código Tributario.

Emitido un título de crédito, se notificará al deudor concediéndole ocho días para el pago. Dentro de este plazo el deudor podrá presentar reclamación ante el Director Financiero, formulando observaciones, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión; el reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva.

Art. 19. De la Comparecencia.- En toda reclamación administrativa comparecerán los reclamantes, personalmente o por medio de su representante legal o procurador, debiendo éste legitimar su personería desde que comparece, a menos que por fundados motivos se solicite a la administración un término prudencial para el efecto, en cuyo caso se le concederá por un tiempo no inferior a ocho días si el representado estuviere en el Ecuador, ni menor de treinta días si se hallare en el exterior. De no legitimar la personería en el plazo concedido, se tendrá como no presentado el reclamo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar en contra del compareciente.

Art. 20. Contenido del reclamo.- La reclamación se presentará por escrito y contendrá:

- a. La designación de la autoridad administrativa ante quien se la formule;
- b. El nombre y apellido del compareciente; el derecho por el que lo hace; el número del registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad, en su caso.
- c. La indicación de su domicilio permanente, y para notificaciones, el que señalare;

- d. Mención del acto administrativo objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, expuestos clara y sucintamente;
- e. La petición o pretensión concreta que se formule; y,
- f. La firma del compareciente, representante o procurador y la del abogado que lo patrocine.

A la reclamación se adjuntarán las pruebas de que se disponga o se solicitará la concesión de un plazo para el efecto.

Art. 21. Del procedimiento de oficio.- Admitido a trámite el reclamo, la autoridad competente impulsará de oficio el procedimiento, dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Código Tributario.

Art. 22. Plazo para resolver.

- Las resoluciones se expedirán en el término de 30 días, contados desde el siguiente día hábil de la presentación del reclamo.

Art. 23. Compensación o facilidades para el pago. -

Practicado por el deudor o por la administración un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria o no tributaria, o notificado de la emisión de un título de crédito o del auto de pago, el contribuyente o responsable podrá solicitar al Director Financiero, que se compensen esas obligaciones o se le concedan facilidades para el pago.

Esta potestad podrá ser ejercida por el o la Tesorero(a), mediante delegación del Director Financiero si la necesidad institucional así lo requiere.

La petición será motivada y contendrá los requisitos del artículo 119 del Código Tributario con excepción del numeral 4 y, en el caso de facilidades de pago, además, los siguientes:

1. Indicación clara y precisa de las obligaciones contenidas en las liquidaciones o determinaciones o en los títulos de crédito, respecto de las cuales se solicita facilidades para el pago;
2. Razones fundadas que impidan realizar el pago de contado;
3. Oferta de pago inmediato no menor de un 20% de la obligación y la forma en que se pagará el saldo; y,
4. Indicación de la garantía por la diferencia de la obligación tomando en consideración las permitidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 24. Plazos para el pago.- Aceptada la petición que cumpla los requisitos determinados en el artículo anterior, mediante resolución motivada, dispondrá que el interesado pague en ocho días la cantidad ofrecida de contado, y

concederá, el plazo de hasta veinte y cuatro meses, para el pago de la diferencia, en los dividendos periódicos que señale.

Sin embargo, en casos especiales se podrá conceder para el pago de esa diferencia plazos hasta de cuatro años, siempre que se ofrezca cancelar en dividendos mensuales, trimestrales o semestrales, la cuota de amortización gradual que comprendan tanto la obligación principal como intereses y multas a que hubiere lugar, y, que se constituya garantía suficiente que respalde el pago del saldo.

Art. 25. Efectos de la solicitud. - Presentada la solicitud de facilidades para el pago, se suspenderá el procedimiento de ejecución que se hubiere iniciado; en caso contrario, no se lo podrá iniciar, debiendo atender el funcionario ejecutor a la resolución que sobre dicha solicitud se expida. Al efecto, el interesado entregará al funcionario ejecutor, copia de su solicitud con la fe de presentación respectiva.

Art. 26. Negativa de compensación o facilidades.- En el caso de créditos tributarios, negada expresa o tácitamente la petición de compensación o de facilidades para el pago, el peticionario podrá acudir en acción contenciosa ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal. Para impugnar la negativa expresa o tácita de facilidades para el pago, deberá consignarse el 20% ofrecido de contado y presentar la garantía prevista en el inciso segundo del artículo 153 del Código Tributario.

Art. 27. Concesión de facilidades.- La concesión de facilidades se entenderá condicionada al cumplimiento estricto de los pagos parciales determinados en la concesión de las mismas. Consecuentemente, si requerido el deudor para el pago de cualquiera de los dividendos en mora, no lo hiciera en el plazo de ocho días, se tendrá por terminada la concesión de facilidades y podrá continuarse o iniciarse el procedimiento coactivo y hacerse efectivas las garantías rendidas.

La Dirección Financiera correrá traslado del particular al Juez de Coactivas, para que se proceda con la instauración del proceso coactivo o continúe con su sustanciación, si ya se hubiere iniciado.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

TITULO I

DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Art. 28. Emisión de los títulos de crédito- El Director Financiero o su delegado dispondrá de forma inmediata la emisión y notificación de los títulos de crédito correspondientes a obligaciones determinadas, líquidas y de plazo vencido, cualquiera sea su naturaleza, siempre y cuando no existieren garantías suficientes que permitan cubrir la totalidad de la obligación económica adeudada, sus intereses, multas y costas.

La emisión de los títulos de crédito se hará basado en catastros, títulos ejecutivos, asientos de libros de

contabilidad, registros o hechos preestablecidos legalmente; sea de acuerdo a declaraciones del deudor o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto; sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas; de sentencias del Tribunal Distrital de lo Fiscal, del Tribunal Contencioso Administrativo o de la Corte Nacional de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique una nueva liquidación y en general por cualquier instrumento privado o público que pruebe la existencia de la obligación.

Por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas.

Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo, no podrá emitirse título de crédito, sea cual fuere la naturaleza de la obligación.

Art. 29. Requisitos. - Los títulos de crédito reunirán los requisitos establecidos en el artículo 150 del Código Tributario, que son los siguientes:

1. Designación de la administración y departamento que lo emite;
2. Nombres y apellidos o razón social y número de cédula o de registro según sea el en su caso o denominación de la persona jurídica que identifique a la o el deudor y su dirección domiciliaria o de trabajo de ser conocida;
3. Lugar y fecha de emisión y número que le corresponda;
4. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente;
5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible;
6. Fecha desde la cual se cobrará intereses, si estos lo causaren;
7. Firma física o electrónica del funcionario que lo autorice.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 30. Orden de cobro.- El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito que lleva implícita la orden de cobro, por lo que no será necesario, para iniciar la ejecución coactiva, orden administrativa alguna.

Art. 31. Intereses.- De conformidad a lo determinado en el Art. 21 del Código Tributario, las obligaciones tributarias que no fueren satisfechas en el tiempo que la ley establece, causarán a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto, y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a

1.5 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.

Respecto de las obligaciones provenientes de las resoluciones de la Contraloría General del Estado, se estará a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 32. Baja de Títulos de Crédito y Especies Valoradas.-

En la imposibilidad de cobro, El Director Financiero o quien haga sus veces, podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo cantonal.

En la resolución correspondiente expedida por el Alcalde o su delegado o el Director Financiero, en aplicación del artículo 340 párrafo segundo del COOTAD y, 92 y 93 del Reglamento General de Bienes del Sector Público, se hará constar el número, serie, valor, nombre del deudor, fecha y concepto de la emisión de los títulos y más particulares que fueren del caso, así como el número y fecha de la resolución por la que la autoridad competente hubiere declarado la prescripción de las obligaciones, o el motivo por el cual se declare a las obligaciones como incobrables.

En caso de existir especies valoradas mantenidas fuera de uso por más de dos años en las bodegas, o que las mismas hubieren sufrido cambios en su valor, concepto, lugar; deterioro, errores de imprenta u otros cambios que de alguna manera modifiquen su naturaleza o valor, el servidor a cuyo cargo se encuentren elaborará un inventario detallado y valorado de tales especies y lo remitirá al Director Financiero y este al Alcalde, para solicitar su baja. El Alcalde de conformidad dispondrá por escrito se proceda a la baja y destrucción de las especies valoradas; en tal documento se hará constar lugar, fecha y hora en que deba cumplirse la diligencia.

TITULO II

SUBPROCESO JUZGADO DE COACTIVA

Art. 33. Conformación.- El procedimiento de ejecución está a cargo del Tesorero, quien a su vez es el Juez de Coactivas.

El Juzgado de Coactivas está conformado por: Juez de Coactivas, Abogado Coordinador del Subproceso Juzgado de Coactivas que podría estar representado por el Procurador Síndico Municipal, secretario y auxiliares.

El Subproceso Juzgado de Coactivas forma parte del área responsable de las finanzas.

La o el Alcalde, de considerar pertinente y necesario, podrá contratar los servicios profesionales de recaudadores externos, para el impulso de los procedimientos de ejecución

coactiva, con arreglo a las disposiciones de las leyes Orgánica del Servicio Público y de Contratación Pública; quienes actuarán como jueces de coactivas, con todas las atribuciones previstas para el Tesorero. Su designación se realizará mediante resolución administrativa motivada.

Art. 34. Funcionario Ejecutor.- El Tesorero o el recaudador interno o externo contratado para ejercer la acción coactiva, es el funcionario ejecutor del procedimiento administrativo de ejecución coactiva

En el procedimiento administrativo de ejecución coactiva, el Tesorero o el recaudador externo contratado para ejercer la acción coactiva tendrá las atribuciones y deberes según su competencia y de conformidad con la ley, la presente ordenanza y más normas de derecho aplicables del Ordenamiento Jurídico de la República del Ecuador

El funcionario ejecutor adoptará todas las acciones conducentes a garantizar la recaudación, evitando la caducidad y/o prescripción de la acción coactiva.

Art. 35. De las funciones de los servidores de apoyo del Subproceso de Juzgado Coactivas.- Las funciones detalladas y específicas de los servidores: Abogado Coordinador del Subproceso, secretario y Auxiliares, a más de constar en la presente ordenanza, constarán en el Manual de clasificación y valoración de puestos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto.

TITULO III

DE LA CONTRATACIÓN DE RECAUDADORES EXTERNOS

Art. 36. De la contratación de recaudadores externos.- La o el Alcalde, de considerar pertinente y necesario, podrá contratar recaudadores externos, para la recuperación de obligaciones vencidas que se adeudan a la municipalidad, quienes actuarán como jueces de coactivas, director de procesos con todas las atribuciones previstas para el Tesorero. Su designación se realizará mediante resolución administrativa motivada.

Art. 37. De los impedimentos.- Estarán excluidos de ser contratados como jueces de coactivas:

- Quienes sean cónyuges o tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Alcalde, concejales, Director Financiero, Tesorero, jefes departamentales y Auditora o Auditor Interno;
- Quienes hayan litigado o estén litigando por sus propios derechos o patrocinando acciones judiciales o administrativas en contra de los intereses de municipalidad;
- Quienes mantengan obligaciones en mora con la municipalidad;

e. Quienes tengan cualquier impedimento establecido para los servidores públicos en general, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público y su normativa conexas.

Art. 38. Del contenido de los contratos.- Los profesionales contratados como recaudadores externos, serán seleccionados en forma directa por el Alcalde, quienes suscribirán los respectivos contratos que contendrán las principales funciones, obligaciones y responsabilidades que deben cumplir; entre ellas:

- Contar con un profesional del derecho quien hará las veces de director de procesos.
- Cobrar las obligaciones constantes en las órdenes de cobro o títulos de crédito que le fueren entregados;
- Dirigir la tramitación de los procesos coactivos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
- Sujetarse en forma estricta a las normas de ética profesional, en todos los actos inherentes al proceso de cobro de los créditos;
- Guardar estricta reserva sobre los nombres de los deudores, montos de las obligaciones y demás datos constantes en los documentos que se le entreguen para recuperación;
- Presentar por triplicado a la o el Director Administrativo Financiero, reportes mensuales de las acciones ejecutadas en los procesos a su cargo;
- Percibir exclusivamente los honorarios que le correspondan en los porcentajes que se establecen en la presente Ordenanza; y,
- Devolver los procesos coactivos que estén a su cargo, cuando la municipalidad lo requiera y dentro del término que le fuere concedido.

Art. 39. De la facultad de las o los recaudadores externos.- Las o los recaudadores externos, tendrán la facultad de sugerir los nombres de las personas que serán designadas como Depositario Judicial, Alguacil y Peritos en los respectivos procesos coactivos. Sus honorarios serán pagados por la municipalidad directamente y los gastos se imputarán como costas.

Art. 40. De los documentos que se entregarán al recaudador externo.- Los títulos de crédito u órdenes de cobro, la liquidación por capital e intereses actualizada y demás documentación necesaria para la recuperación; le será entregada por el Tesorero a la o el recaudador externo; junto a un informe resumen de toda la información que se entrega, debidamente detallada en cuanto a la identificación plena de los futuros coactivados, domicilio, lugar de trabajo, teléfonos, etc..

al recaudador externo, quien se abstendrá de ejercer la coactiva en la parte solucionada, sin perjuicio de su derecho de cobrar los honorarios que sean pertinentes, si el pago se ha hecho con posterioridad a la notificación del título de crédito o auto de pago por parte del recaudador externo.

Art. 41. Del tiempo para iniciar los procesos. - Si durante el lapso de treinta días contados a partir de la entrega de los documentos, el profesional contratado no iniciare el cobro de las obligaciones, el Tesorero Municipal requerirá la devolución inmediata de los títulos de crédito y demás documentos. En este caso se asignará a otro profesional la recuperación de esos créditos y la institución dará por terminado el contrato.

Art. 42. Terminación del contrato de prestación de servicios profesionales.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto, tiene la facultad de dar por terminado unilateralmente, en cualquier momento el contrato celebrado con el profesional externo, sin otro requisito que, una comunicación por escrito dirigida al profesional contratado; esta facultad deberá constar textualmente en el contrato.

En caso de que el contrato termine por la decisión unilateral del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto, o por decisión del profesional contratado, éste devolverá al Municipio de Pablo Sexto, los títulos y demás documentos que hubiere recibido para dicha labor en el término de tres días; si no cumpliera con esta obligación, el Juez de Coactivas deberá iniciar las acciones que contempla en el numeral 9) del art. 95 del COGEP, donde prescribe las costas procesales.

Art. 43. De la iniciación de los procesos coactivos.- Iniciados los procesos coactivos, la o el secretario, dejando copias certificadas en autos, desglosará los títulos de crédito, que serán devueltos a la Tesorera o al Tesorero de municipalidad, para su custodia.

Art. 44. Honorarios del recaudador externo.- La o el recaudador contratado, tendrá derecho a percibir honorarios siempre y cuando se haya hecho efectivo el cobro de la deuda. En los honorarios que perciba, no se incluirán los haberes que corresponda pagar por transporte, viáticos, publicaciones, honorarios de peritos, interventores, depositarios y alguaciles y cualquier otro personal auxiliar que tenga que intervenir en el proceso coactivo.

Por no tener relación de dependencia con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto; los profesionales contratados como recaudadores externos, por sus servicios, percibirán el 10% del monto total recaudado por concepto de honorarios profesionales, del que se efectuarán las deducciones previstas en la ley. Este valor será pagadero desde la etapa extrajudicial inclusive.

Los valores correspondientes a honorarios, serán cancelados mensualmente por la Municipalidad a los profesionales contratados como recaudadores externos, de conformidad con los reportes que mensualmente se emitan a través de Tesorería en coordinación con el respectivo Juzgado de Coactivas, de acuerdo al art. 210 del código tributario.

TITULO IV

DE LAS O LOS AUXILIARES DEL PROCESO Y HONORARIOS

Art. 45. De las o los auxiliares del proceso.- Dentro de la ejecución coactiva, en caso de ser necesario, se nombrarán como auxiliares del proceso coactivo a: peritos, alguaciles, depositarios judiciales y citadores, quienes cumplirán las funciones detalladas en la presente Ordenanza.

Art. 46. De la o el Perito.- Son personas con conocimientos sobre alguna ciencia, arte u oficio, y serán los encargados de realizar los avalúos de los bienes embargados.

Art. 47. De la o el Alguacil.- Es la o el responsable de llevar a cabo el embargo o secuestro de bienes ordenados por la o el Juez de Coactivas. Tendrá la obligación de suscribir el acta de embargo o secuestro respectivo, conjuntamente con la o el Depositario Judicial; en la que constará el detalle de los bienes embargados o secuestrados. El cargo de alguacil podrá extenderse en la misma persona del depositario judicial.

Art. 48. De la o el Depositario Judicial.- Es la persona natural designada por la o el Juez de Coactiva, para custodiar los bienes embargados o secuestrados hasta la adjudicación de los bienes rematados o la cancelación del embargo, en los casos que proceda.

Son deberes de la o el Depositario:

- a. Recibir mediante acta debidamente suscrita, los bienes embargados o secuestrados;
- b. Transportar los bienes del lugar del embargo o secuestro al depósito, de ser el caso;
- c. Mantener un lugar de depósito adecuado para el debido cuidado y conservación de los bienes embargados o secuestrados;
- d. Custodiar los bienes con diligencia, debiendo responder hasta por culpa leve en la administración de los bienes;
- e. Informar de inmediato a la o el Juez de Coactiva, sobre cualquier novedad que se detecte en la custodia de los bienes; y,
- f. Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados conjuntamente con el adjudicatario del remate o al coactivado según sea el caso.

Art. 49. De las o los citadores.- Es el personal de auxilio designado para la notificación de inicio del juicio coactivo y tendrá bajo su responsabilidad la citación al coactivado, haciéndole saber el contenido del título de crédito; diligencia de la cual sentará el acta correspondiente, en la que se expresará, el nombre completo del citado, la forma como se lo hubiere practicado, fecha y hora, etc.... El cargo de citador podrá asumirlo el secretario.

Art. 50. De los honorarios.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto por los rubros recaudados a favor, por concepto de las diligencias practicadas por los alguaciles, peritos, depositarios judiciales y citadores, serán los siguientes:

- a) Alguacil: 30 dólares por la práctica del embargo;
- b) Depositario:
 - b.1) Si el valor a recuperarse es de hasta USD 3.000,00; 50 dólares por la práctica del embargo.
 - b.2) Si el valor a recuperarse es superior a USD 3.000,00 dólares; 70 dólares por la práctica del embargo;
- c) El perito percibirá honorarios por el avalúo de los bienes embargados, de acuerdo a la siguiente escala y según el monto del crédito:
 - el Si la obligación es menor a USD 5.000,00 dólares, percibirá 50 dólares.
 - c.2. Si la obligación supera los USD 5.000,00 pero es inferior a USD 10.000,00, 50 dólares de base y el 0,08 adicional por la diferencia; y,
 - c.3) Si el crédito es de USD 10.000,00 dólares o más, 90,00 dólares de base y el 0,06 por la diferencia; y,
- d) El citador, 5 dólares por la práctica de cada citación, siempre y cuando no lo hiciera el secretario de coactivas.

Los Honorarios cancelados a los auxiliares del proceso serán imputados como costas procesales al coactivado.

El Departamento Financiero será el responsable de la retención y pago de los honorarios y costas procesales, para cuyo efecto el Juzgado de Coactivas suministrará los datos necesarios.

Art. 51. De los gastos por recuperación de cartera vencida.- Todos los demás gastos en los que se deba incurrir para la recuperación de las obligaciones, como son: la obtención de certificaciones, pago por transporte de bienes embargados, alquiler de bodegas, compra de candados o cerraduras de seguridad y pago de publicaciones, serán cubiertos por el GAD Municipal de Pablo Sexto, como gastos administrativos y se cargarán a los contribuyentes como costas procesales, excepto publicaciones, de acuerdo el art. 161 y 210 del Código Tributario, el numeral 9) del art. 95 del COGEP

Art. 52. Del pago por parte de las o los coactivados.- Los pagos y abonos al capital o intereses de las obligaciones, gastos judiciales, costas u honorarios, deberán realizar directamente en la Tesorería de municipalidad. De dicha acción el coactivado entregará el comprobante respectivo al Juez de Coactivas, quien archivará el procedimiento

coactivo, solamente si el valor pagado, cubre los intereses, honorarios y demás costas procesales en que se haya incurrido. De no ser así, el procedimiento coactivo continuará por el valor insoluto.

Las medidas cautelares o providencias preventivas, no serán levantadas mientras no se cancele la integridad de la obligación.

Art. 53. De las infracciones de las o los jueces de coactivas, secretarios, alguaciles o depositarios. – En caso de que el administrado se considere perjudicado ilegítimamente en sus intereses, podrá interponer una queja en contra los jueces de coactivas, secretarios, alguaciles o depositarios; quienes serán sometidos a una investigación sumaria siguiendo las reglas previstas para el Sumario Administrativo en la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, debiendo responsabilizarse de tal investigación y juzgamiento, al Director Administrativo Financiero. En caso de ser hallados culpables, sus contratos serán terminados, sin perjuicio de las acciones legales que hubiere a lugar.

Art. 54. De la devolución del proceso coactivo.- Una vez efectuada la recuperación de las obligaciones, la o el juez de coactivas externo devolverá a municipalidad, el expediente del proceso coactivo completo, en el término de cinco días.

Art. 55. De la obligación de llevar registro de procesos coactivos.- La o el Juez de Coactiva de la municipalidad, deberá llevar un registro actualizado de los procesos coactivos por él tramitados, con detalle de todos los aspectos relevantes para fines financieros, contables, legales y estadísticos.

Art. 56. Del fin del proceso coactivo.- La o el Juez de Coactiva de municipalidad informará mensualmente al Director Financiero, sobre sus acciones. En caso de imposibilidad de ejecución de la coactiva por razones legales o fácticas legalmente admisibles, pedirá la baja del Título de Crédito, mediante oficio debidamente motivado.

TITULO IV

EJERCICIO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Art. 57. Del ejercicio de la jurisdicción coactiva.- La jurisdicción coactiva, que será ejercida por el tesorero o recaudador interno o externo; se ejercerá en fiel observancia de las normas y principios previstos en la Constitución de la República; Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización; Código Tributario, Código Orgánico General del Proceso y la presente ordenanza. Además, la Dirección Financiera podrá emitir instructivos de carácter general que regulen situaciones concretas y especiales, que tengan por objeto facilitar la operatividad de las normas antes mencionadas.

El titular de la jurisdicción coactiva será llamado Juez de Coactivas, quien naturalmente será el Tesorero municipal, pudiendo en su ausencia o por delegación, reemplazarlo el funcionario recaudador.

La máxima autoridad administrativa, podrá designar jueces de coactivas a profesionales contratados como recaudadores externos, sin relación de dependencia; cuyo nombramiento se extenderá a profesionales del derecho o áreas afines a la economía, administración o ciencias contables con experiencia en la administración pública de por lo menos, cuatro años.

Art. 58. Subrogación.- En caso de falta o impedimento del funcionario que deba ejercer la coactiva, lo subrogará el que le siga en jerarquía dentro de la respectiva oficina, quien calificará la excusa o el impedimento.

Art. 59. Competencia de la o el Juez de Coactiva. - Para el cumplimiento de su función, la o el Juez de Coactiva tendrá las siguientes facultades:

- a. Dictar el Auto de Pago ordenando a la o el deudor, que paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la citación;
- b. Ordenar las medidas cautelares o providencias preventivas cuando lo estime necesario;
- c. Suspender el procedimiento coactivo en los casos establecidos en el Código Tributario, Código Orgánico General del Proceso y normas supletorias;
- d. Dictar medidas precautelarias, donde el Juez de coactiva podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes de acuerdo el art. 164 del COGEP
- e. Requerir a las personas naturales y sociedades en general, públicas o privadas; información relativa a los deudores, bajo la responsabilidad del requerido;
- f. Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en las leyes para el ejercicio de la acción coactiva;
- g. Reiniciar o continuar según el caso, el juicio coactivo, cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos de conformidad con la letra anterior;
- h. Salvar mediante providencia, los errores de forma tipográficos o de cálculo en que se hubiere incurrido, siempre que estos no afecten la validez del juicio coactivo;
- i. Sustanciar el procedimiento de ejecución coactiva a su cargo cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que le corresponden en calidad de juez especial;
- j. Ordenar el embargo y disponer su cancelación y, solicitar la cancelación de embargos anteriores;
- k. Proveer respecto de la nulidad de los actos del procedimiento coactivo;

1. No admitir escritos que entorpezcan o dilaten el juicio coactivo, bajo su responsabilidad;

m. Dictar la providencia de archivo del procedimiento;

n. Resolver sobre la prescripción con apego a la ley; y,

o. Las demás establecidas legalmente.

Art. 60. De las providencias de la o el Juez de Coactiva. -

Las providencias que emita la o el Juez de Coactiva, serán motivadas según las normas pertinentes y contendrán los siguientes datos:

a. El encabezado que contendrá:

Juzgado de Coactivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto.

Número de juicio coactivo; y,

Nombre o razón social del deudor y del tercero según corresponda, así como su número de cédula de ciudadanía o RUC.

b. Lugar y fecha de emisión de la providencia;

c. Dirección de la o el abonado y teléfono;

d. Los fundamentos que la sustentan;

e. Expresión clara y precisa de lo que se dispone u ordena;

f. El nombre de la persona que tiene que cumplir con el mandato contenido en la providencia, así como el plazo para su cumplimiento; y,

g. Firma de la o el Juez de Coactiva y de la o el secretario(a).

Estos requisitos no serán exigibles cuando se trate de autos de sustanciación que no deciden puntos principales del procedimiento coactivo.

Art. 61. De la o el secretario.- La o el Juez de Coactivas, designará a la o el secretario, quien será responsable del expediente coactivo hasta su conclusión. Cuando actúe como Juez de Coactivas un servidor municipal, el secretario será designado de entre los demás servidores de la Dirección Financiera.

Tratándose del Juez de Coactivas externo, designará un secretario particular, cuya remuneración le será imputable totalmente, sin perjuicio de que los gastos que ello ocasione, se carguen como costa procesal al coactivado. Tal secretario deberá ser una persona con título de segundo nivel por lo menos. De su designación se comunicará por una sola vez al Tesorero, dentro de los diez días posteriores a su designación.

Art. 62. De las facultades de la o el secretario. - Son facultades del secretario:

- a. Tramitar y custodiar el expediente de los juicios coactivos;
 - b. Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para impulsar el juicio coactivo;
 - c. Realizar las diligencias ordenadas por la o el Juez de Coactivas;
 - d. Citar y notificar con el Auto de Pago y sus providencias;
 - e. Suscribir las providencias;
 - f. Emitir los informes pertinentes que le sean solicitados;
 - g. Verificar la identificación de la o el coactivado y sus representantes legales y socios, en caso de sociedades o demás personas jurídicas;
 - h. Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones; y,
 - i. Las demás previstas en la ley y en el presente Ordenanza.
5. Identificación del deudor o deudores y garantes si los hubiere.
 6. Fundamento de la obligación y el concepto de la misma.
 7. Valor a satisfacer por la obligación u obligaciones tributarias o no tributarias incluido capital, intereses y de ser el caso la liquidación respectiva; con aclaración de que, al valor señalado, se incluirán los intereses de mora generados hasta la fecha efectiva del pago y costas procesales de recuperación.
 8. Declaración expresa del vencimiento de la obligación y cobro inmediato, indicando que ésta es clara, determinada, líquida, pura, y de plazo vencido. (Relación de la falta de pago oportuno)
 9. Fundamento legal de la potestad de ejecución coactiva
 10. Orden de que el deudor o sus garantes o ambos paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días, contados desde el día siguiente al de la citación con el auto de pago, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses, multas y costas
 11. Medidas precautelatorias que se consideren y fundamento legal de las mismas;
 12. Ofrecimiento de reconocer pagos parciales que legalmente se comprobaren
 13. Designación de la o el secretario quien será el encargado de dirigir el proceso.
 14. Orden de citación a los coactivados
 15. Firma de la o el Juez y del secretario.

TITULO V

DEL JUICIO

Art. 63. Del Auto de Pago.- Si con la notificación extrajudicial, el deudor no hubiere satisfecho la obligación requerida, solicitado facilidades de pago, solicitado compensación o no se hubiere interpuesto dentro de los términos legales, ninguna reclamación, consulta o recurso administrativo, la o el Juez de Coactiva o quien haga las veces de ejecutor de la jurisdicción coactiva, dictará el Auto de Pago, ordenando que la o el deudor o sus garantes de ser el caso, paguen la deuda o dimitan bienes, dentro del término de tres días contados desde el siguiente día al de la citación con la providencia y con el apercibimiento de las medidas legales de ejecución. Al auto de pago se aparejará el título de crédito, que lleva implícita la orden de cobro.

En el Auto de Pago se podrán dictar cualquiera de las medidas precautelatorias indicadas en el artículo 164 del Código Tributario o los artículos 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382,383 y 384 de acuerdo el COGEP

Art. 64. Requisitos del Auto de Pago.- El Auto De Pago, del procedimiento coactivo deberá contener los siguientes datos:

1. Identificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto y del Subproceso Juzgado de Coactivas;
2. Lugar fecha de expedición del auto de pago.
3. El número del procedimiento coactivo;
4. Nombre del Funcionario Ejecutor y mención del acto administrativo que lo designa como tal.

Art. 65. Solemnidades sustanciales.- Son solemnidades sustanciales de la ejecución coactiva:

- a. Legal intervención de la o el funcionario recaudador
- b. Legitimidad de personería de la o el coactivado;
- c. Aparejar la coactiva con el título de crédito y la orden de cobro, si es del caso;
- d. Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido; y,
- e. Citación a la o el coactivado con el Auto de Pago.

Art. 66. Facilidades para el ejercicio de la coactiva. - Corresponde a todas las Autoridades Administrativas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto, Autoridades Civiles y de la Fuerza Pública dar las facilidades respectivas para el ejercicio de la coactiva toda vez que se encuentran recursos públicos comprometidos.

Art. 67. Costas de recaudación.- Se fija en 10% de la obligación real adeudada (sin intereses ni multas) los valores que deberá cancelar el coactivado por concepto de costas de recaudación dentro de lo que se incluye: transporte, viáticos, honorarios de peritos, interventores, depositarios y alguaciles.

Art. 68. De la citación.- La o el secretario o citador, citará a la o el deudor, deudores y/o garantes, con copia auténtica certificada del Auto de Pago o mediante oficio que contendrá la transcripción literal del Auto de Pago. Las formas de citación serán aquellas a las que se refiere el artículo 163 del Código Tributario y artículos 53,54,55 y 56 y siguientes del Código Orgánico General del Proceso.

Art. 69. Formas de citación.- La citación del auto de pago se efectuará en persona al coactivado o a su representante, o por tres boletas dejadas en días distintos en el domicilio del deudor, en los términos del Art. 59 y siguientes del Código Tributario, por el secretario de la oficina recaudadora, o por el que designe como tal el Funcionario Ejecutor, y se cumplirán, además, en lo que fueren aplicables las normas del Código Orgánico General de Procesos.

La citación por la prensa, sin que sea necesaria la transcripción total de la providencia, procederá cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, en la forma establecida en el Art. 111 del Código Tributario y surtirá efecto 10 días después de la última publicación.

Las providencias y actuaciones posteriores se notificarán al coactivado o a su representante, siempre que hubiere señalado casillero judicial dentro del perímetro legal o correo electrónico.

Art. 70. Notificación por casilla judicial.- Para efectos de la práctica de esta forma de notificación, toda providencia que implique un trámite de conformidad con la ley que deba ser patrocinado por un profesional del derecho, debe señalar un número de casilla y/o domicilio judicial para recibir notificaciones; podrá también utilizarse esta forma de notificación en trámites que no requieran la condición antes indicada, si el compareciente señala un número de casilla judicial para recibir notificaciones.

La Administración Tributaria Municipal podrá notificar los actos administrativos dentro de las veinticuatro horas de cada día, procurando hacerlo dentro del horario del contribuyente o de su abogado procurador.

Si la notificación fuere recibida en un día u hora inhábil, surtirá efectos el primer día hábil o laborable siguiente a la recepción.

Existe citación tácita cuando no habiéndose verificado acto alguno, la persona a quien ha debido citarse contesta por escrito o concurre a cubrir su obligación.

Art. 70.1. Otras Formas de citación.-A más de la forma prevista para la citación en la disposición anterior se tomará en cuenta la siguiente:

1. Por correo certificado o por servicios de mensajería
2. Por oficio, en los casos permitidos por el Código Tributario
3. Por correspondencia postal, efectuada mediante correo público o privado, o por sistemas de comunicación, electrónicos y similares, siempre que estos permitan confirmar inequívocamente la recepción.
4. Por constancia administrativa escrita de la citación, cuando por cualquier circunstancia el deudor tributario se acercare a las oficinas de la administración tributaria
5. En el caso de personas jurídicas o sociedades de hecho sin personería jurídica, la citación podrá ser efectuada en el establecimiento donde se ubique el deudor tributario y será realizada a este, a su representante legal, para el caso de sociedades de hecho, el que obtenga el medidor a su nombre, la patente o permiso de funcionamiento será el deudor tributario y será a este a quien se le debe notificar.

Art. 71. Citación por correo.- Todo acto administrativo tributario se podrá notificar por correo certificado, correo paralelo o sus equivalentes. Se entenderá realizada la notificación, a partir de la constancia de la recepción personal del aviso del correo certificado o del documento equivalente del correo paralelo privado.

También podrá notificarse por servicios de mensajería en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa de recepción. En este último caso se deberá fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal si este estuviere cerrado o si el sujeto pasivo o responsable se negare a recibirlo.

Art. 72. Constancia de la citación y la notificación.- En el expediente, el secretario extenderá acta de la citación, expresando el nombre completo del citado, la forma en que se la hubiere practicado y la fecha, hora y lugar de la misma.

De la notificación, el secretario sentará la correspondiente razón, en la que se hará constar el nombre del notificado y la fecha y hora de la diligencia.

En una sola razón podrá dejarse constancia de dos o más notificaciones hechas a distintas personas. El acta respectiva será firmada por el secretario.

Art. 73. Fe pública.- Las citaciones practicadas por los secretarios ad-hoc, tienen el mismo valor que si hubieren sido hechas por el Secretario de Coactiva; y, las actas y razones sentadas por aquellos que hacen fe pública.

Art. 74. Acumulación de acciones y procesos.- El procedimiento coactivo puede iniciarse por uno o más títulos de crédito, siempre que corrieren a cargo de un mismo deudor. Si se hubieren iniciado dos o más procedimientos contra un mismo deudor, antes del remate, podrá decretarse la acumulación de procesos, respecto

de los cuales estuviere vencido el plazo para deducir excepciones o no hubiere pendiente acción contencioso-tributaria o administrativa o acción de nulidad.

Art. 75. De las excepciones en juicios coactivos.- Al procedimiento de ejecución de créditos tributarios se opondrán las excepciones previstas y reglas siguientes:

1. Incompetencia del funcionario ejecutor;
2. Ilegitimidad de personería del coactivado o de quien hubiere sido citado como su representante;
3. Inexistencia de la obligación por falta de ley que establezca el tributo o por exención legal;
4. El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida;
5. Extinción total o parcial de la obligación por alguno de los modos previstos en el artículo 37 del Código Tributario;
6. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión;
7. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes;
8. Haberse presentado ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal demanda contencioso tributaria por impugnación de resolución administrativa, antecedente del título o títulos que se ejecutan;
9. Duplicación de títulos respecto de una misma obligación tributaria y de una misma persona; y,
10. Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito; por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión, o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento.

En lo demás, se observarán las reglas previstas en el Código Tributario.

TITULO VI

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Art. 76. Medidas precautelares. - El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto, no precisará de trámite previo.

Para la ejecución de las medidas precautelares se estará a lo dispuesto en el artículo 164 del Código Tributario o los artículos 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382,383 y 384 de acuerdo al COGEP .

En caso de que el sujeto pasivo afectado por la imposición de las medidas precautelares mencionadas en el inciso primero, impugne la legalidad de las mismas, y en sentencia ejecutoriada se llegare a determinar que dichas medidas fueron emitidas en contra de las disposiciones legales consagradas en el Código Tributario, el Funcionario Ejecutor responderá por los daños que su conducta haya ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

En esta materia se observarán el principio de proporcionalidad preceptuados en el Art. 379 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 77. Del embargo.- Si no se pagare la deuda o no se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el Auto de Pago, o si la dimisión fuere maliciosa, o si los bienes estuvieren situados fuera de la República, o no alcanzaren para cubrir el crédito, la o el Juez de Coactiva ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención.

Para decretar el embargo de bienes raíces, se obtendrá el certificado de la o el Registrador de la Propiedad. Practicado el embargo, se notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los fines consiguientes.

Art. 78. De las o los funcionarios que practicarán el embargo.- A la diligencia de embargo, acudirá de ser pertinente, el Juez de Coactivas, el secretario y el Alguacil.

Art. 79. De los bienes no embargables.- No son embargables los bienes señalados en el Artículo 1663 del Código Civil.

Art. 80. Del embargo de empresas.- El secuestro y el embargo se practicarán con la intervención de la o el Alguacil y el Depositario Judicial designados para el efecto. Cuando se embarguen empresas comerciales, industriales o agrícolas, o de actividades de servicio público; la o el ejecutor, bajo su responsabilidad, a más del Alguacil y Depositario Judicial designará una o un Interventor que actuará como Administradora o Administrador adjunto del mismo Gerente, Administrador o propietario del negocio embargado.

La persona designada como Interventor, deberá ser profesional en administración o auditoría o tener suficiente experiencia en las actividades intervenidas y estará facultada para adoptar todas las medidas conducentes a la marcha normal del negocio y a la recaudación de la deuda mantenida con la municipalidad.

Cancelado el crédito cesará la intervención, en todo caso la o el Interventor, rendirá cuenta periódica, detallada y oportuna de su gestión y tendrá derecho a percibir los honorarios que la o el Juez de Coactiva señale en atención a la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que serán a cargo de la empresa intervenida.

Art. 81. Del embargo de dinero.- Si el embargo recae en dinero de propiedad de la o el deudor, el pago se hará con el dinero aprehendido y concluirá el procedimiento coactivo si el valor es suficiente para cancelar la obligación tributaria, sus intereses y costas; caso contrario continuará por la diferencia.

Art. 82. Del embargo de créditos.- La retención o embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden a la o el deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedora o acreedor y lo efectúe a la o el Juez de Coactiva.

La o el deudor del ejecutado, notificada o notificado de la retención o embargo, será responsable solidariamente del pago de la obligación tributaria de la o el coactivado, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción admisible o si el pago lo efectuare a su acreedora o acreedor con posterioridad a la misma. Consignado ante la o el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro de coactivas que correspondan; pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado.

Art. 83. Del auxilio de la fuerza pública.- Las autoridades civiles y la fuerza pública, están obligadas a prestar los auxilios a las personas que intervienen en el juicio coactivo a nombre de municipalidad.

Art. 84. Del descerrajamiento.- Cuando la o el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presume que existan bienes embargables, la o el Juez de Coactiva de conformidad con el Art. 171 del Código Tributario, previa orden de allanamiento y bajo su responsabilidad, ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo.

Si se aprendieren muebles o cofres donde se presume que existe dinero, joyas u otros bienes embargables, la o el Alguacil lo sellará y los depositará en las oficinas de la o el Juez de Coactiva, donde será abierto dentro del término de tres días, con notificación a la o el deudor y a su representante, y si este no acudiere a la diligencia, se designará una o un Notario para la apertura que se realizará ante la o el Juez de Coactiva y su Secretario, con la presencia de la o el Alguacil, Depositario Judicial y de dos testigos, de todo lo cual se dejará constancia en acta firmada por los concurrentes y que contendrá además el inventario de los bienes que serán entregados a la o el Depositario Judicial.

Art. 85. De la preferencia del embargo administrativo.- El embargo o la práctica de medidas preventivas, decretada por jueces ordinarios o especiales, no impedirá el embargo dispuesto por el ejecutor en el procedimiento coactivo; pero en este caso se oficiará a la o el Juez respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista si lo quiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código Tributario.

La o el Depositario Judicial de los bienes secuestrados o embargados los entregará a la o el Depositario designado por la o el funcionario de la coactiva, o los conservará en su poder a órdenes de este si también fuere designado Depositario por la o el Juez de Coactiva.

Art. 86. De la excepción de prelación de créditos tributarios.- Son casos de excepción al privilegio del titular de la acción coactiva, los establecidos en el artículo 57 del Código Tributario a saber:

- a. Las pensiones alimenticias debidas por ley;
- b. Los créditos que se adeuden al IESS;
- c. Los que se deban a la o el trabajador por salarios, sueldos, impuesto a la renta, y participación de utilidades; y,
- d. Los créditos caucionados con prenda o hipoteca.

Art. 87. De la subsistencia y cancelación de embargos.- Las providencias de secuestro, embargo, prohibición de enajenar y retención, decretadas por jueces ordinarios o especiales, subsistirá no obstante el embargo practicado en la coactiva, sin perjuicio del procedimiento para el remate de la acción coactiva. Si el embargo administrativo fuere cancelado antes de llegar a remate, se notificará a la o el Juez que dispuso la práctica de esas medidas para los fines legales consiguientes.

Realizado el remate y ejecutoriado el auto de adjudicación, se tendrán por canceladas las medidas preventivas o de apremio dictadas por la o el Juez ordinario y para la efectividad de su cancelación, la o el Juez de Coactiva mandará a notificar por oficio el particular a la o el Juez que ordenó tales medidas y a la o el Registrador que corresponda.

Art. 88. Embargo, tercería y remate.- Para efectos de embargo, tercería y remate, el funcionario ejecutor observará las normas contenidas en los parágrafos segundo y tercero de la Sección segunda del Capítulo V del Título II del Libro II del Código Tributario, así como las secciones tercera y cuarta del mismo capítulo. Subsidiariamente la o el funcionario ejecutor aplicará el Código Orgánico General del Proceso.

TITULO VII

DE LAS TERCERÍAS

Art. 89. De las tercerías coadyuvantes de particulares.- Las o los acreedores particulares de una o un coactivado, podrán intervenir como terceristas coadyuvantes en procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se fundamente para que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate. El pago de estos créditos procederá cuando el deudor en escrito presentado a la o el ejecutor, consienta expresamente en ello.

Art. 90. De los terceristas excluyentes.- La tercería excluyente de dominio solo podrá proponerse, presentando el título que justifique la propiedad del bien embargado o protestando con juramento, hacerlo en un plazo no menor de diez días, que la o el funcionario ejecutor concederá para el efecto.

TITULO VIII DEL AVALÚO

Art. 91. Del avalúo.- Practicado el embargo, se procederá al avalúo comercial pericial de los bienes aprehendidos, con la concurrencia de la o el Depositario, con un profesional a fin al tipo de embargo quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo, las observaciones que creyere del caso.

Art. 92. De la designación de peritos evaluadores.- La o el funcionario ejecutor designará una o un perito para el avalúo de los bienes embargados. La o el perito designado deberá ser un profesional o técnico de reconocida probidad. La o el Juez de Coactiva, señalará día y hora para que con juramento se poseione el perito y en la misma providencia les concederá un plazo no mayor de diez días, salvo casos especiales para la presentación de sus informes.

TITULO IX DEL REMATE Y ADJUDICACIÓN

Art. 93. Del señalamiento del día y hora para el remate. - Determinado el valor de los bienes embargados, la o el ejecutor fijará día y hora para el remate, la subasta o la venta directa en su caso, señalamiento que se publicará por tres veces, en días distintos por uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad o provincia, en la forma prevista en el artículo 184 del Código Tributario.

Art. 94. De la base para las posturas.- La base para las posturas será las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse en el primer señalamiento y la mitad en el segundo señalamiento.

Art. 95. De la no admisión de las posturas.- No serán admisibles las posturas que no vayan acompañadas de por lo menos el 10% del valor de la oferta, en dinero efectivo, en cheque certificado o en cheque de Gerencia de cualquier banco local a la orden de municipalidad.

Art. 96. Del remate.- Trabado el embargo de bienes inmuebles en el juicio de coactiva, puede precederse al remate, conforme a lo dispuesto en los artículos 186 de Código Tributario y el art. 384 del COGER Dentro de los tres días posteriores al remate, la o el Juez procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta el valor, plazos y más condiciones, prefiriendo las que fueren de contado.

Art. 97. De los postores.- No pueden ser postores en el remate, por sí mismos o a través de terceros.

a. La o el deudor;

b. Las o los funcionarios o empleados del Juzgado de Coactivas, sus cónyuges y familiares en segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad;

c. Las o los peritos que hayan intervenido en el procedimiento;

d. Las o los abogados contratados y procuradores, cónyuges y parientes en los mismos grados señalados anteriormente; y,

e. Cualquier persona que haya intervenido en el procedimiento salvo los terceristas coadyuvantes.

Art. 98.- De la consignación previa a la adjudicación. - Ejecutoriado el acto de calificación la o el Juez de Coactiva, dispondrá que la o el postor declarado preferente, consigne dentro de cinco días el saldo del valor ofrecido de contado.

Si la o el primer postor no efectúa esa consignación, se declarará la quiebra del remate y se notificará a la o el postor que le siga en preferencia, para que también en el plazo de cinco días consigne la cantidad por él ofrecida de contado y así sucesivamente.

Art. 99.- De la adjudicación.- Consignado por la o el postor preferente el valor ofrecido de contado, se le adjudicará los bienes rematados libres de todo gravamen y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas.

El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes y copia certificada del mismo servirá de título de propiedad, que se mandará a protocolizar e inscribir en los registros correspondientes.

Art. 100. De la quiebra del remate.- La o el postor que notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciera oportunamente, responderá de la quiebra del remate o sea del valor de la diferencia existente entre el precio que ofreció pagar y el que propuso el postor que le siga en preferencia.

La quiebra del remate y las costas causadas por la misma, se pagará con la cantidad consignada en la postura; y, si esta fuere insuficiente con bienes del postor que el funcionario que la coactiva mandará a embargar y rematar en el mismo procedimiento.

Art. 101. De la nulidad del remate.- La nulidad del remate solo podrá ser deducida y la o el Juez de Coactiva responderá por los daños y perjuicios en los siguientes casos:

a. Si se realiza en día feriado o en otro que no fuese señalado por la o el Juez;

b. Si no se hubieren publicado los avisos que hagan saber al público el señalamiento del día para el remate, el bien que va a ser rematado y el precio del avalúo; y,

- c. Si se hubieren admitido posturas presentadas antes de las 14 horas y después de las 16 horas del día señalado para el remate.

Art. 102. Del remanente del remate. - El remanente que se origine después de rematados los bienes embargados serán entregados a la o el deudor, entendiéndose por remanente el saldo resultante luego de imputar la deuda, incluidos los gastos y costas, al monto obtenido del remate. En caso de no haberse presentado tercera coadyuvante.

TITULO X

DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

Art. 103. De la suspensión del proceso.- La o el Juez de Coactiva, suspenderá mediante providencia, el procedimiento de ejecución cuando se presente alguna de las causales siguientes:

- a. La presentación del escrito de excepciones legalmente justificables;
- b. La presentación de la tercera excluyente debidamente sustentada, salvo que la o el Recaudador prefiera embargar otros bienes;
- c. Cuando la o el coactivado no haya sido localizado y se haya comprobado la no existencia de bienes de su propiedad. Se entenderá que la o el deudor no ha sido localizado una vez que se ha cumplido con lo siguiente:
 - eI. Cuando la o el secretario hubiere sentado razón de no haber sido posible la citación a la o el deudor en persona o por boletas en el domicilio señalado.
 - c.2. Cuando no se haya realizado la citación por la prensa de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 del Código Tributario y 56 del COGER
- d. La presentación de la demanda de insolvencia de la o el deudor, tendrá lugar una vez que hayan sido agotados todos los trámites necesarios para la verificación de la existencia de bienes y derechos de propiedad de la o el deudor y se compruebe que este no posee bien alguno dentro del domicilio o del lugar donde se haya producido el hecho generador de la deuda.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Deróguense todas las disposiciones anteriores en materia de recaudación de obligaciones tributarias y no tributarias, así como también las disposiciones de igual o menor jerarquía que de alguna manera se opongan o contravengan a la aplicación del presente Ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. En lo no previsto en este Reglamento, se entenderán incorporadas al mismo las disposiciones del Código Tributario y del Código Orgánico General del Proceso que le sean aplicables.

Segunda. Para la contratación de recaudadores externos y personal auxiliar; para el cobro de créditos vencidos a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto, el Concejo de GAD Municipal, y por petición de la máxima autoridad ejecutiva, financiarán una partida presupuestaria para el correspondiente pago de los servicios profesionales y costas procesales.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del concejo municipal sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y de su ejecución encárguese al secretario del Concejo.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto a los tres días del mes julio del año 2017.

f.) Tlgo. Rafael Antuni Catani, Alcalde de Pablo Sexto.

f.) Abg. Ricardo Buestán Guarnan, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: que la precedente **ORDENANZA QUE REGULA LA JURISDICCIÓN COACTIVA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PABLO SEXTO**", fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Pablo Sexto, en dos sesiones ordinaria y extraordinaria, efectuadas los días veinte y tres de junio y tres de julio del dos mil diecisiete, en primero y segundo debate respectivamente.

Pablo Sexto, a tres de julio del dos mil diecisiete.

f.) Abg. Ricardo Buestán Guarnan, Secretario del Concejo.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización, SANCIONÓ la precedente **ORDENANZA QUE REGULA LA JURISDICCIÓN COACTIVA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PABLO SEXTO**", y ordeno su **PROMULGACIÓN** a través del Registro Oficial y la Gaceta municipal.

Pablo Sexto, 03 de julio del año dos mil diecisiete.

f.) Tlgo. Rafael Antuni Catani, Alcalde de Pablo Sexto.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial, de la precedente **"ORDENANZA QUE REGULA LA JURISDICCIÓN COACTIVA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PABLO SEXTO**, el Señor Tecnólogo Rafael Antuni Catani, Alcalde de Pablo Sexto, a los tres días del mes de julio del año dos mil diecisiete.- **LO CERTIFICO.**

Pablo Sexto, 03 de julio del dos mil diecisiete.

f.) Abg. Ricardo Buestán Guarnan, Secretario del Concejo.

Imagen